



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN EN
EL EXPEDIENTE N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA:

ANA ISABEL TORRES ESPANTOZO

ASESOR:

ABOG.: JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado la vida y la fortaleza de seguir adelante y a mi familia, por apoyarme incondicionalmente.

Ana Isabel Torres Espantozo

DEDICATORIA

A mi familia:

Por su apoyo incondicional y por darme la fuerza para culminar mis metas, además de enseñarme a ser perseverante; a mi esposo e hijos, quienes son mi razón para superarme a quienes agradezco comprenderme y acompañarme a perseguir mis metas, además del amor que me demuestran.

Ana Isabel Torres Espantozo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por daños y perjuicios de una relación extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Del distrito judicial de Lima - Lima, 2016; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad; indemnización; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, compensation for damages from a contractual relationship, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, the record n ° 18763-2009- 0-1801-JR-CI-36. The judicial district of Lima - Lima, 2016; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high; while the second instance judgment: very high, very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality; compensation; motivation; range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	.01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA05
2.1. ANTECEDENTES05
2.2. BASES TEÓRICAS.....	.08
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO08
2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO.....	.08
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	08
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	08
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional	12

2.2.1.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	13
2.2.1.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.1.1.4.3. El principio de la pluralidad de instancia	15
2.2.1.1.1.4.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	16
2.2.1.2. LA COMPETENCIA	18
2.2.1.2.1. Definiciones	18
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil	19
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	24
2.2.1.3. ACCIÓN	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25
2.2.1.3.2. Características de la acción	26
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.....	26
2.2.1.4. LA PRETENSIÓN	27
2.2.1.4.1. Definiciones.....	27
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	28
2.2.1.5. EL PROCESO	29
2.2.1.5.1. Definiciones	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	30
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	31
2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL.....	32
2.2.1.6.1. Definiciones.....	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.....	32
2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva	32
2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	33
2.2.1.6.2.3. Principio de inmediación.	33
2.2.1.6.2.4. Principio de concentración	35
2.2.1.6.2.5. Principio de congruencia procesal	35
2.2.1.6.2.6. Principio de instancia plural	37
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	37

2.2.1.6.4. EL PROCESO ABREVIADO	38
2.2.1.6.4.1. Definiciones	38
2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso abreviado	39
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso	41
2.2.1.6.5.1. El Juez.....	41
2.2.1.6.5.2. Las partes	42
2.2.1.6.6. La demanda	42
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	42
2.2.1.6.6.2. La contestación de la demanda.	43
2.2.1.6.7. Los puntos controvertidos	43
2.2.1.6.7.1. Definiciones	43
2.2.1.6.7.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	45
2.2.1.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA	45
2.2.1.7.1. La prueba	45
2.2.1.7.1.1. Definiciones.....	45
2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico.....	46
2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal	46
2.2.1.7.1.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	47
2.2.1.7.1.3. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.7.1.4. Valoración y apreciación de la prueba	49
2.2.1.7.1.5. Sistemas de valoración de prueba	49
2.2.1.7.1.5.1. El sistema de tarifa legal	50
2.2.1.7.1.5.2. El sistema de la valoración judicial	51
2.2.1.7.1.5.3. El sistema de la sana crítica	52
2.2.1.7.1.6. Operaciones mentales en la valoración de prueba.....	52
2.2.1.7.1.6.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	53
2.2.1.7.1.7. Principio de la carga de la prueba.....	53
2.2.1.7.1.8. El principio de la adquisición de la prueba.....	54
2.2.1.7.1.9. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	55
2.2.1.7.1.9.1. La declaración de parte.....	56
A. Definición	56

2.2.1.9.4.1. La justificación, fundada en derecho	71
2.2.1.9.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	72
2.2.1.9.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	74
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	76
2.2.1.9.5.1. El principio de congruencia procesal	76
2.2.1.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	77
2.2.1.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	79
2.2.1.10.1. Definiciones	79
2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	80
2.2.1.10.2.1. Los remedios.....	81
2.2.1.10.2.2. Los recursos	84
2.2.1.10.2.2.1. Definición	84
2.2.1.10.2.2.2. Clases de recursos	85
2.2.1.10.2.2.2.1. La reposición	86
2.2.1.10.2.2.2.2. La apelación.....	86
2.2.1.10.2.2.2.3. La casación	86
2.2.1.10.2.2.2.4. La queja.....	87
2.2.1.10.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	87
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	
relacionados con las sentencias en estudio.....	87
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	87
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para	
abordar la indemnización	87
2.2.2.2.2.1. Responsabilidad civil.....	88
2.2.2.2.2.2 Daño y perjuicio.....	90
2.2.2.2.2.3. Daño patrimonial.....	92
2.2.2.2.2.4. Daño extra patrimonial	94
2.2.2.2.2.5. Indemnización por daños y perjuicios	95
2.2.2.2.2.6. Responsabilidad contractual	97
2.2.2.2.2.7. Responsabilidad extra contractual	98

2.2.2.2.2.8. La Relación causal en responsabilidad civil extracontractual	101
2.2.2.2.2.9. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.....	102
2.2.2.2.2.10. Prescripción extintiva	106
III. Metodología.....	112
3.1. Tipo y nivel de investigación	112
3.2. Diseño de investigación	113
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	114
3.4. Fuente de recolección de datos	115
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	115
3.6. Consideraciones éticas	117
3.7. Rigor científico.....	117
IV. Resultados	118
4.1. Resultados	118
4.2. Análisis de los resultados	165
V. Conclusiones	174
Referencias bibliográficas	179
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	186
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección	
Organización calificación de datos y determinación de la variable.....	192
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	201
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia	202
Anexo 5: lista de parámetros	216
Anexo 6: matriz de consistencia.....	223

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	118
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	139
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	139
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	157
Resultados consolidados de las sentencia en estudio.....	161
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	161
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	205

I.INTRODUCCIÓN

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Así mismo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Al iniciar la investigación se ha encontrado que en nuestra sociedad existen diversas sentencias que deben ser sujeto de estudio, adecuando correctamente normas para su cumplimiento, buscando que en futuro las sentencias sean motivadas después de un profundo estudio teórico, normativo; es por ello que en esta investigación la indemnización por responsabilidad extracontractual es una figura jurídica a resolver ,ya que nuestro ordenamiento y por ende los juzgados dejan un vacíos toda vez que no se valoran adecuadamente los medios probatorios y así dejan de resarcir los daños ocasionados a la persona, teniendo en cuenta que en algunos casos ni siquiera se aplica la teoría del riesgo, la misma que es fundamental para resolver este tipo de

procesos.

El presente trabajo está orientado en el análisis sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36, en los autos seguidos entre J.M.R.R. contra Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC. y otros, sobre: indemnización por daños y perjuicios sentenciado en primera instancia por el 36 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró: fundada en parte la demanda; y en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la confirmó en el extremo que declara fundada en parte la demanda presentada por J.M.R.R.,

Ésta situación motivó el planteamiento del siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios de una relación extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 del distrito judicial de Lima - Lima, 2016?

Para responder a ésta interrogante se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios que dispone ordenar a la parte demandada cumplir con pagar un monto por los daños materiales y personales ocasionados a la parte demandante, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 del distrito judicial de Lima - Lima, 2016.

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos:

1. Respecto de la sentencia de primera instancia:

a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el presente proyecto de investigación hemos querido justificarlo abordando en forma directa la calidad de las sentencias judiciales. orientándola para seguir aportando criterios para las decisiones judiciales, además de seguir motivando a las autoridades, profesionales que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos de mucha importancia que se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia,

Teniendo en cuenta que las sentencias deben estar debidamente motivadas debemos indicar que la motivación de la sentencia permite no sólo es el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario. La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y

claridad del discurso además la calidad de una sentencia tiene que ser congruente, con el fin de que no se presenten contradicciones.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Aguedo (2014), en Perú, investigó: “*La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*” y sus conclusiones fueron: a) La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. b) La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se cibe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias anteriores. c) Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del Juez. Así mismo, la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas. d) Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la se exponen la razones por la cuales se llegó a la

decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente. e) La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentadas que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano, para estos efectos en necesario que estos jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el Overruling o cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios.

Gonzáles. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la

indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones de sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de las garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya

dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es

decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Apuntes Jurídicos 2016).

Calamandrei (citado por Quisbert 1986) señaló que mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, significa que la sentencia luego de ser apelada, y aún de ser objeto del recurso extraordinario de casación, el auto supremo (decisión final del recurso extraordinario de casación) ya no es apelable. La sentencia se convierte en cosa juzgada, se vuelve firme.

Martínez y Olmedo (2009), refieren que: “La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia —de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo— y sumisión a la ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico” .

Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces, también la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada Tribunal no puede ejercer su función juzgadora si no dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Osorio, 2003).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley,

en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción es pues, el poder obligación del estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas, a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (Elvito, 2005).

La jurisdicción es una función de carácter público que consiste en decir el derecho con el propósito de alcanzar por ese medio la justicia, en donde el Juez que ejerce jurisdicción por mandato del Estado que es depositario de los poderes que aquello comprenda, es por ello que el Juez no puede delegar, la labor jurisdiccional, porque no le pertenece originariamente.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

- a) Pública: toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de Derecho Público.
- b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.
- c) Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales.2013).

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

El Jurista argentino Alsina manifiesta que los siguientes elementos de la jurisdicción son:

A. *La Notio:* Aptitud del Juez para conocer determinado asunto, ósea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada, el Juez solo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

B. *La Vocatio:* Poder del Juez para hacer comparecer a las partes del proceso, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su comparecencia afecta la validez de las resoluciones judiciales.

C. *La Coertio:* Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efectos de hacer posible su desenvolvimiento y que pueda ser posible sobre las personas o cosas.

D. *El Iudicium:* Potestad del Juez para dictar sentencia definitiva, es decir la facultad de dictar sentencia poniendo término a la *litis* con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada. El Juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley.

E. *La Executio*: Capacidad que tiene el juez de ejecutar su resolución, es decir el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Arias, 2000).

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Bautista, 2010).

Monroy (2004), sostiene que el principio de la unidad y exclusividad significa que nadie puede hacer daño en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos socializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa además si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, es más para cuando el proceso acabe, decisión que se expida en el proceso del cual formó parte.

El Tribunal en lo que respecta al ejercicio de los principios aplicables a la función jurisdiccional, establece que:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, lo siguiente: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos, el control

difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos”. (Expediente N°0023-2003-AI, 09/06/04, P, FJ.7).

2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley (Pocpinus, 2010).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Sánchez , s.f.).

Según el artículo 139, inciso 3, establece:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139, inciso 3 de la Constitución] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido

proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimiento, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado Constitucional Democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora”. (Expediente N° 4241-2004-AA, 10/03/2005, S1, F.J. 5)

2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad (Pérez, 2005).

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia, motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones, Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídica que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican (Pocpinus, 2010).

Vargas, (2011), el artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que

no puede estar sustentada en el libre albedrío del Juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación, Según Colomer, (2003), “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”. (Expediente. N° 04298-2012- PA/TC, 17/04/13)

2.2.1.1.1.4.3. El principio de la pluralidad de instancia.

Según el artículo 139, inciso 6, establece: “la pluralidad de la instancia”.

El principio de pluralidad de instancias se encuentra previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución de 1993.

Merino (2009), considera que la instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el principio pluralidad de la instancia, siendo el siguiente expediente, donde el Dr. César Augusto Nakazaki Servigón interpone proceso de hábeas corpus a favor de don Alberto Fujimori Fujimori y lo dirige contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se establece lo siguiente con respecto al siguiente principio:

“A la luz de estos criterios, el Tribunal Constitucional considera que el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia, comprende el derecho a recurrir la sentencia emitida en procesos distintos del penal, entendida como la resolución judicial que, por vía heterocompositiva, resuelve el fondo del litigio planteado, así como toda resolución judicial que, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tiene vocación de poner fin al proceso”. (Expediente. N.º 4235-2010-PHC/TC, 11/08/11)

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (APICJ,2010).

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo del reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad (Pocpinus, 2010).

2.2.1.1.1.4.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa APICJ (2010).

Según nociones establecidas por el Tribunal Constitucional, este principio actúa de la siguiente forma:

“El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial (...), este acto de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas (...)”. (Expediente. N.º 0090-2004-AA/TC, 05/07/04, P, FJ. 27).

Por otro lado la jurisprudencia, también reconoce este derecho no sólo en la Constitución, sino que también en pactos internacionales:

“El derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este. - artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, incisos (b),(c) y (d) - Nuestra Constitución Política vigente reconoce como fundamental de toda persona el derecho a la legítima defensa” (art. 29), y entre los principios y derechos de la función jurisdiccional incluye el principio (...) de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.” (Expediente No. 282-2004 – AA/TC, FJ 3).

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a

todas las que signifique la obtención de lo más favorable para el acusado (Pocpinus, 2010).

La defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercitada tanto por el imputado cuanto por el abogado defensor, de ahí su carácter dual: privado o material y pública o formal, esta última informada por el Derecho Público y de carácter obligatoria. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio o bien conformándose con la pretensión del fiscal. En esta perspectiva, la defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de arma y resistir eficazmente la persecución penal (Quijada , 1994).

2.2.1.2. LA COMPETENCIA

2.2.1.2.1. Definiciones

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a que juez entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *litis*, por eso define a la competencia como la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional.

De esta forma la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal (Priori,2008).

Es la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Rioja ,2009).

la importancia económica de los asuntos litigiosos y las circunstancias que se haya seguido un trámite administrativo previo es un factor que determina la jerarquía del Juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda. Este conjunto de

circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina "competencia" (Elvito, 2005).

Nos dice que la competencia es la atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, también se define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. (Osorio, 2003).

También nos dicen que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

1. Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti (2000), la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto *el petitum* como *la causa petendi*. *El petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de

competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los Tribunales. En ese sentido, en el Perú existen Jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

.2. Competencia por razón de la función.

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre *juez a quo* y *juez ad quem*. Al primero de ellos, se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el *a quo* y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la

resolución del *a quo* y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.

La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso (como por ejemplo, si la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le corresponda a un Juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él porque así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos. Otro ejemplo de esto último, es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de Jueces y recusación.

.3. Competencia por razón de la cuantía.

3.1. Justificación de este criterio.

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti (2000). No sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos

jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

3.2. Noción de cuantía.

La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. Existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal

y subjetivo. Así, no podrá tenerse en cuenta la valoración personal y afectiva de determinado sujeto”.

Ahora bien, el Código Procesal Civil ha recogido el primero de los sistemas, es decir, aquél según el cual la cuantía se determina en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aun cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. Es importante anotar que ello no quiere decir que nuestro Código haya optado por el segundo sistema, sino que mantiene el primero de ellos, lo que ocurre es que permite al Juez realizar una especie de corrección del valor de la cuantía expuesta por el demandante en función de lo que el propio demandante señala o adjunta como anexos. Siempre son la declaración y los documentos que adjunta el demandante, los que son determinantes para la determinación de la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil, establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que procedemos a describir a continuación:

1. Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
2. Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.
3. Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.
4. Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de lo demandado.
5. Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.

6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

4. Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros. La competencia en el proceso civil peruano (2008). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

La presente acción es un proceso de indemnización por daños y perjuicios de una relación extracontractual, seguidos por J.M.R.R contra Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC y H.G.M. siendo competente el Juzgado Especializado en lo Civil, ya que la cuantía supera las 100 URP, tal y conforme lo estipula el artículo 486 inciso 7 del Código Procesal Civil, que señala que se tramitan en proceso abreviado cuando la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal, se tramitan como procesos abreviados ante el Juez Especializado en lo Civil.

El Código Procesal Civil, ha determinado distintos cauces para otorgar la tutela jurisdiccional, y así, entre procesos contenciosos se distinguen los procesos de conocimiento y sus variantes abreviadas, previstos para aquellos casos en que se requiera la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de

intereses, esto es que responden a un derecho incierto cuya complejidad determina la vía que corresponda (Casación. N° 2380-98-Lima, El Peruano, 18-12-1999 P. 4321).

2.2.1.3. ACCIÓN

2.2.1.3.1. Definiciones

Alsina (1963) “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

Francisco Carnelutti (citado por Ochoa 2008) manifiesta que la acción es como el derecho subjetivo procesal de las partes.

Para Couture (citado por Puppio 2008) el derecho de demandar es la acción, nos dice que todo sujeto de derecho junto con sus derechos materiales o sustantivo, tiene su poder jurídico de acudir a la jurisdicción y la acción es ese poder jurídico.

La demanda tiene un doble contenido, pues en ella se reúnen el ejercicio del derecho de acción y la pretensión.

Couture (citado por Rioja 2010) define el derecho de acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Por su parte nos dice que es la facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular, pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa.

Acción es el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del Juez, la composición de la *litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado. En este sentido, a dicha definición se le pueden realizar algunas consideraciones. En primer lugar, si bien es cierto que la mayor parte de la doctrina acepta la noción de “poder jurídico”, no es menos cierto que se atribuye dicho poder a todo sujeto de derecho, no a los “ciudadanos”. La diferencia estriba, por ejemplo, en el caso de las personas jurídicas colectivas, que como ficción

abstracta legal, no poseen ciudadanía. Por otra parte, en cuanto a su contenido, no existe consenso en doctrina sobre si la acción consiste en una solicitud de “composición de *la litis*”, esto debido a la existencia de casos en los cuales no se plantea ningún conflicto entre partes; verbigracia, la jurisdicción voluntaria, recordando que en estos supuestos no existe, *ab initio*, una contraparte como tal, por lo tanto, se les ha catalogado como de naturaleza graciosa o no contenciosa (Rangel, s.f.).

2.2.1.3.2. Características de la acción

- Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ejem: derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- Universal. Porque se lo ejerce frente al Juez.
- Potestativo. “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.
- Genérico y público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.
- Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos (Illanes ,2010).

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas

a. Acción: poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

b. Pretensión: exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión. Es la declaración de voluntad deducida ante juez plasmada

en la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

c.Demanda: acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada (Quisbert, 2010).

J. Guasp, (citado por Montilla 2008) define a la pretensión como una declaración de voluntad en la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a la persona determinada y distinta del autor de la declaración. Sin embargo y sin entrar en detalles, a este autor se le critica su interés por sustituir el concepto de acción para otorgarle relevancia a la pretensión, confundiendo los sujetos pasivos y destinatarios de la acción por un lado y de la pretensión por el otro. En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad, emitida en la demanda por un sujeto de derecho (persona natural o jurídica) por la cual, atribuyéndose un derecho, procura imponer al demandado el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de ese derecho o la sociedad en general, el respeto a ese derecho si fuera confirmado por el órgano jurisdiccional.

La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, si no hay pretensión no puede haber litigio. La pretensión la podemos concebir como un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio (Jacome, 2015).

Así mismo, nos manifiesta que la pretensión es un elemento fundamental del Estado de Derecho implica que las normas jurídicas consignan derechos y obligaciones entre

los sujetos. En efecto los seres humanos en sociedad establecen constantemente relaciones jurídica. Las normas consagran supuestos jurídicos , los cuales deberán ser demostrados en el proceso para que el Juez decida tutelar el derecho violado (Prado , 2013).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

-Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado) y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

-La razón: es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Echandía, se identifica con *la causa petendi* de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, *la causa imputandi*. (Elementos de la pretensión 2008, parr. 7) Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/50664355/Elementos-de-la-pretension>.

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Definiciones

“El proceso es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. Ejem: proceso legislativo. Y en el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de actos relacionados entre sí y regulados por la jurisdicción, para obtener una sentencia. Resuelve las pretensiones que las partes someten a consideración del Estado por medio del derecho de acción”. (Alcalá ,1982).

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio". Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica. (Monroy, 1996).

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el Juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado, averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Quisbert, 2010).

Chiovenda (citado por Colombo 1997) nos dice que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los tribunales de justicia, poniendo así de manifiesto la relación que existe entre el proceso considerando como unidad jurídica y los actos procesales que lo componen.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica (Bustillos, 2014).

El proceso: “es el medio jurídico, el instrumento, con el que los órganos jurisdiccionales cumplen las funciones asignadas constitucionalmente”. (Juan, 2002).

Según Couture (citado por Eduardo 1994) plantea este punto de vista con mucha elocuencia cuando dice: “se inicia, entonces, un proceso de individualización, o sea, de reducción de lo abstracto a lo concreto, de lo indeterminado a lo determinado. Y esto constituye la continuidad natural de las normas jurídicas, coordinadas entre sí, la superior con la relación a la inferior, mediante un procedimiento de reducción de lo general a lo particular. La constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentaciones, estatutos, etc.; estos, a su vez, se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos, las resoluciones administrativas. Estas últimas son, en todo caso, normas subordinadas, resultado del tránsito de las normas anteriores a las posteriores; el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico”.

El proceso es un conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

La idea del proceso, es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público, los cuales satisfacen, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

En este sentido el autor explica que el proceso cumple con una doble función:

a) Una función privada: que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.

b) Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el Estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del Estado de Derecho siendo este el fin social del proceso.

Haciendo un repaso por las posiciones que ha mantenido la doctrina y en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según Carnelutti(2000), el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Francisco, 1995).

El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre sus cuestiones de derecho privado en su esencia. (Osorio, 2003).

El proceso civil es el acto de discernir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, que realiza el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional durante el proceso. Al respecto, el maestro (Alzamora, 1968), refiere que; “la palabra juicio que aún se emplea, y significa operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia o la injusticia”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva

Ovalle (1995), el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (Expediente N° 0004-2006-AI/TC).

La Norma Suprema garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Expediente N° 3789-2005-HC/TC).

2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Esto quiere decir, que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Quien solicita la intervención del Estado para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado, tiene la obligación de activar el proceso a fin de cumplir con sus etapas, hasta alcanzar la sentencia, que es la forma ordinaria de concluirlo. (Expediente N° 1399-97-Lambayeque. El Peruano).

2.2.1.6.2.3. Principio de inmediación.

El principio de inmediación impone al Juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de

investigar la verdad con sus propios medios, y no ingresar al juicio solo cuando haya terminado las actuaciones y se halle en estado de sentencia, es decir cuando haya perdido su dinamismo y sea sólo letra muerta. (Expediente N° 1126-95. Ledesma Narváez).

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

Exige el contacto directo y personal del Juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los Jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Así, lo establece el artículo V del Título Preliminar, concuerda con el artículo 127 relativo a las actuaciones que dirige el Juez, el 202 relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. En ese sentido este principio se refiere a: “el necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacia el Juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña.” Se debe tener en cuenta que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (exhorto).

Así mismo, se señala que el Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable (artículo 50^a in fine del C.P.C).

2.2.1.6.2.4. Principio de concentración.

El principio de concentración, obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

2.2.1.6.2.5. Principio de congruencia procesal.

El término congruencia debe entenderse como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio aludido, siendo que el denominado fallo *extra petita* es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso. (Casación. N° 1482-2000-Cusco).

Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas. Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la *reformatio in pejus* (reforma en peor).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa

identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

La vulneración del principio de congruencia, da lugar a tres vicios: a) *Plus petita* cuando se concede más de lo pedido por las partes; b) *Infra petita* cuando se omite resolver algunos de los pedidos; y, c) *Extra petita* cuando se resuelve algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso. (Casación N° 932-2000-Loreto).

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

-Cuando se otorga más de lo pedido. (*plus petita o ultra petita*).

-Cuando se otorga algo distinto a lo pedido. (*extra petita*).

-Cuando se deja de resolver sobre algo pedido. (*citra petita*).

-*Plus petita o ultra petita*: significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al principio de congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

-*Extra petita*: cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en *citra petita*, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá *citra petita*, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá *extra petita*.

-*Citra petita*: cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión. Recuperado [http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario taller dpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario_taller_dpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/).

2.2.1.6.2.6. Principio de instancia plural.

El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir, de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originariamente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo. (Expediente N° 151-98-Arequipa.El Peruano, 21/01/99).

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia social. (Expediente N° 216-2005).

Se encuentra previsto en el artículo III de la Primera Sección en el cual menciona que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El proceso jurisdiccional es el mecanismo más idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso.

Es de especial relevancia entender cuál es el verdadero significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer el proceso jurisdiccional como instrumento para cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho nos impone.

Mientras el Estado siga pensando que cumplir con el fin de impartir justicia se logra descongestionando los despachos judiciales, seguiremos día a día alejándonos del ideal de un Estado Social de Derecho y el Poder Judicial seguirá perdiendo terreno pues se está encargando de auto aniquilarse porque además de dejar entrever que no es capaz de operar adecuadamente para cumplir con su deber, su materia prima (los conflictos), le rehúyen por cuenta de la proliferación y obligatoriedad de la utilización de los mecanismos alternos para la resolución de ellos. (Cordero, 2011).

2.2.1.6.4. EL PROCESO ABREVIADO

2.2.1.6.4.1. Definiciones

Vásquez (1997) El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.

El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el código adjetivo).

Presentando entre otras, las siguientes particularidades:

- a) La improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490 del Código Procesal Civil,
- b) La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia (493 del C.P. P);
- c) Y, la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el artículo 374 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 2003).

Según Rocco (citado por Hinostroza 2010), la acción de responsabilidad civil contra los funcionarios del orden judicial constituyen una acción autónoma que tiene por contenido la declaración de certeza de la responsabilidad a título de dolo, o título de culpa del Juez, con lo consiguiente condena al resarcimiento del año.

2.2.1.6.4.2. Tramite del proceso abreviado:

El trámite del proceso abreviado es como sigue:

Una vez presentada la demanda tienen los demandados: a) Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones y defensas previas, contados desde la notificación de la demanda; c) Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas planteadas contra la reconvención; y d) Diez días para contestar la demanda y reconvenir. (artículo 491- incisos 1, 3, 4 y 5 del C.P.C.).

De darse el caso, el demandante tendrá: a) Tres días para absolver las tachas u oposiciones; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas previas contra la reconvención; c) Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas

previas; d) Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda; y e) Diez días para absolver el traslado de la reconvencción. (artículo 491 -incisos. 2, 3,4, 6 y 7- del C.P.C).

El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia, la misma que tendrá lugar dentro de los quince días de vencido el plazo para contestar la demanda o reconvenir. (artículos: 491-inciso 8 y 493 -primer párrafo- del C.P.C.). de la audiencia si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. (artículos: 493-inciso 1 y 465 - incisos. 1, 2 y 3 y penúltimo párrafo - del C.P.C.).

En la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, declarada la existencia de una relación procesal válida, el Juez procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo. (artículo 493 – inciso 2 del C.P.C).

De no haber conciliación (y siempre dentro de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación), el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá a admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubieran. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Al final de la audiencia (de saneamiento procesal y conciliación), el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas. (artículos 493, inciso 3 y 471 del C.P.C).

La audiencia de pruebas se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación (siempre que -reiteramos- se haya declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida y no se haya producido la conciliación entre los justiciables). Así lo establece el artículo 491 - inciso 9 del C.P.C.

Las audiencias especial y complementaria, si fuera el caso, se realizarán dentro de los cinco días de efectuada la audiencia de pruebas. (artículo 491, inciso 10 del C.P.C).

Se expedirá sentencia dentro de los veinticinco días de culminada la audiencia de pruebas o las audiencias especial y complementaria, si éstas se hubieren realizado. (artículos 491, inciso 11 del C. P.C).

Los litigantes tendrán un plazo máximo de cinco días para apelar la sentencia, apelación que tendrá efecto suspensivo. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 491, inciso 12 y 494 del C.P.C.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Es decir son sujetos procesales:

- Las partes (actor y demandado),
- El Juez,
- Los auxiliares,
- Los peritos,
- Los interventores,
- Los martilleros,
- Los Fiscales.

2.2.1.6.5.1. El Juez

El derecho es un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos establecidos de antemano. Sin embargo, los órganos de aplicación deciden el significado de la norma que se aplica. Son los Jueces los encargados de la aplicación del Derecho y estas normas. Es por eso que el orden jurídico es el cuadro de las transformaciones jurídicas, no algo acabado o en reposo, y esto produce una serie de paradojas ya que la creación jurídica es constante y los jueces generan

jurisprudencia. El proceso interpretativo genera un enunciado que a su vez deviene norma jurídica. (Tamayo, 2003).

2.2.1.6.5.2. Las partes

Las partes son quienes actúan en el proceso asumiendo las posiciones de actor o demandado. El actor o demandante es el que promueve la demanda contra el demandado, quien asume esta posición como consecuencia de que la demanda fue dirigida a él, independientemente de que la misma este mal planteado, porque él no es el deudor, el arrendatario, etc., igualmente asume la posición procesal de parte demandada.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor “el que actúa”, “parte actora” o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada” o simplemente “demandado” (Álvarez, 2008).

2.2.1.6.6. La demanda

2.2.1.6.6.1. Definiciones

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos:

Sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica); de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar

congruente con ella. (Casación N° 379-99-Lima-Cono Norte. El Peruano, p. 3608)

“La demanda es un acto que da inicio al proceso, es un acto que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión”. A su turno Juan Monroy Gálvez, nos indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos.

2.2.1.6.6.2 la contestación de la demanda.

Siendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva inherente a toda persona; su materialización debe contener un mínimo de razonabilidad, lo que implica que la contestación de la demanda o la contradicción como en el caso de autos, debe hallarse autorizada por el justiciable y el abogado; quien debe orientar debidamente su patrocinio. (Casación N° 1103-2002-La Libertad).

Si bien uno de los requisitos de la contestación de la demanda, es el ofrecimiento de medios probatorios, empero el hecho de que no se acompañen los documentos que lo sustenten, esto es los anexos correspondientes a lo ofrecido, no incide en los presupuestos de inadmisibilidad de la misma, sino que sus efectos recaen sobre la acreditación de lo expuesto, por la parte oferente de dichos medios probatorios, lo cual será dilucidado por el órgano jurisdiccional en la etapa decisoria. (Casación N° 1456-99-Arequipa).

2.2.1.6.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.7.1. Definiciones

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio introducidos en los escritos constitutivos de demanda,

reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negado o desconocido por la otra parte (Rioja,2009).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, pues como lo señala el profesor Jorge Carrión; los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios, son los hechos los que van a ser materia de probanza (Pereyra 2014).

El Juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad a la misma. Seguidamente enumerará los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. (Expediente N° 1144-95-Lima).

El Juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de pruebas, si no hay conciliación. (Expediente N° 1229-94. Ledesma Narváez. T. II).

La fijación del debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el thema probando completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o deseche ,según proceda. En el acta de audiencia Casación N° 83-98-Lima.

2.2.1.6.7.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos en el expediente 18763-2009 , es determinar si la indemnización de daños y perjuicios se encuentra inmerso dentro de la responsabilidad extracontractual contemplado dentro de lo prescrito por el artículo 1969 del Código Civil ; así mismo determinar si como consecuencia de lo establecidos precedentemente los demandados Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC. y H.G.M. les corresponde pagar la suma de \$30,000 dólares americanos por concepto de indemnización de daños a la persona y \$15,000 dólares americanos por concepto de daños materiales a favor de la demandante J.M.R.R., como consecuencia de una accidente de tránsito, así también como determinar si corresponde el pago de intereses legales demandados.

2.2.1.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.1.7.1. La prueba.

2.2.1.7.1.1. Definiciones

La prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de la partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñar una función jurisdiccional desde el punto de vista material, asimismo también el Juez tiene facultades para aportar pruebas, aún en el caso en que las partes no las hayan ofrecido ya que el Juez tiene facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso (Arias, 2000).

Couture (2002), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título,

o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Carnelutti (citado por Rodríguez 1995) “casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

Rodríguez (citado por Hinostroza 1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición”. (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el Derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el Derecho Civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los Tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (Orrego, 1996).

2.2.1.7.1.2 Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco (citado por Hinostroza 1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.7.1.3. El objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al Juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes. (teoría de la prueba) recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdfMOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>.

2.2.1.7.1.4. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. (Obando ,2013).

2.2.1.7.1.5. Sistemas de valoración de prueba

Echeandía (2000) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

A su vez Paredes (1999) indica, que: "la apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el Juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Sobre el tema Carrión (2000) refiere que: "podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.7.1.5.1. El sistema de tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Refiere que este sistema sujeta "al Juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba".

Al respecto Carrión (2000) refiere que: "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

Las desventajas que tiene este sistema son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el artículo 378 de este cuerpo de leyes se establecía que: "la confesión prueba plenamente contra el que la presta", precisándose en la respectiva exposición de motivos que: "finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio

universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor. (Guzmán ,1986).

2.2.1.7.1.5.2. El sistema de la valoración judicial

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, de la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad. (Carrión ,2000).

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Así mismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente, pues así se constata del contenido del artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: "todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello es que Carrión Lugo refiere lo siguiente: "conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia" (Carrión, 2000).

2.2.1.7.1.5.3. El sistema de la sana crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas". (Paredes ,1999).

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

2.2.1.7.1.6. Operaciones mentales en la valoración de prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.1.6.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Paredes (1999) indica que: "la apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el Juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar"

"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (Carrión ,2000).

2.2.1.7.1.7. Principio de la carga de la prueba

Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa "el código adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión" (Cajas, 2011).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

El *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus probandi* ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (principio carga de la prueba recuperado de <http://semillerolederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>).

2.2.1.7.1.8. El principio de la adquisición de la prueba

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede

examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.7.1.9. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Como medios probatorios de la parte demandante del presente proceso ofrece:

-El atestado policial N 082-2009-VIII-DIRTEPOL-DIVTERSUR-1-CM-SIAT realizado por la comisaria de Monterrico, de fecha 19 de julio del 2009.

-Copia del peritaje técnico y constatación de daños de fecha 4 de abril del 2009, efectuado por la PNP N 3666 al automóvil de la parte demandante.

-Fotografías con las cuales se demuestra los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la parte demandante.

-Copia de tarjeta de propiedad con la cual demuestra ser propietaria del vehículo siniestrado.

-Copia de SOAT del vehículo para acreditar que el vehículo siniestrado contaba con el seguro de accidente de tránsito.

-Carta notarial que acreditaba la falta de interés y evasión en el cumplimiento de la responsabilidad de los demandados.

-Informe médico de la clínica con lo que se demuestra el estado del demandante producto del accidente.

-Copia del tratamiento expedido por la clínica Montefiori, fueron medidas que se adoptaron para restablecer la salud de la demandada.

-Copia de la tomografía de cerebro donde se visualiza los daños producto del accidente.

-Constancia de atención, hospitalización e informe médico expedido por la clínica Montefiori. Demuestra, que tenía q llevar un control médico periódico ambulatorio durante 6 meses, además del descanso médico y limitar actividades intelectuales y académicas.

-Copia certificada del acta de conciliación. Con lo que se demuestra que la parte demandante cumplió con el requisito requerido por ley antes de recurrir a la vía judicial. Habiendo tenido el interés de llegar a un acuerdo armonioso con las partes demandadas.

Las partes demandadas no presentan medios probatorios algunos.

Los medios probatorios de la parte demandante fueron admitidos por el Juez, no habiéndose admitido ningún medio probatorio de parte de los demandados por no haber sido ofrecidos, respecto a los medios probatorios admitidos de la parte demandante han servido para acreditar tanto los daños materiales así como los daños sufridos a la persona , medios probatorios que están estipulados en el artículo 190 del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.1.9.1. La declaración de parte

A. Definición

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

La declaración de parte (confesión e interrogatorio) es un medio de prueba que sirve para esclarecer hechos así como también, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios son medios que son útiles para formación del convencimiento del Juez La confesión como la declaración expresa, consciente y libre de hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a quien la hace (Cubides, 1999).

B. Regulación

Regulado en el Código Procesal Civil, artículos 213 al 221 en la que nos dice que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado y este al acto al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Lazo, 2013).

C. La declaración de parte en el caso concreto

El presente proceso no ha sido ofrecido como medios probatorios la declaración de parte.

2.2.1.7.1.9.2. La testimonial

A. Definición

Debe tratarse en el proceso civil; a petición de parte, esto equivale a que no puede actuarse de oficio, porque el Juez no tiene facultad por aplicación del artículo 194 C.P.C “La razón es doble a) La dificultad del Juez para conocer a las personas que puedan saber los hechos que se controvierten; b) El principio de la regulación de la prueba testimonial que le señala restricciones a su admisión”.

En lo concerniente a la finalidad de la prueba testimonial, sostenemos que es comprobar los hechos litigiosos; la parte que invoca un hecho en su escrito tiene que probarlo por aplicación de la regla general prescrita en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Acerca de la finalidad de la prueba testimonial se afirma: “mediante el testimonio puede ser representado cualquier hecho sin que por este lado haya límites teóricos al concepto. Cuando el Derecho Positivo prohíbe al Juez la fijación de determinados hechos mediante representación testimonial, ello influye sobre la eficiencia probatoria del testimonio, pero no sobre su existencia”.

Se llega a establecer en algunos procesos, que no tienen otro medio de prueba por los conocimientos que aportan, que la prueba testimonial constituye para el Juez elemento de singular importancia.

B. Regulación

Derecho fundamental, reconocido de manera tácita en la Carta Magna, comprendido dentro del debido proceso (artículo 139.3) que comprende garantías y derechos.

La oportunidad y el ofrecimiento de los medios probatorios están vinculados a su pertinencia e improcedencia (190 CPC), lo cual dice relación con el debido proceso, concretamente con el ejercicio del derecho a probar.

C. La testimonial en el caso concreto

No han sido ofrecidos como medios probatorios las declaraciones testimoniales de ninguna de las partes.

2.2.1.7.1.9.3. Los documentos

A. Definición

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

Según Couture, (2002), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

En el marco normativo artículo 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento Sagástegui, (2003): El documento jurídico es una cosa, pues tiene características sensoriales. Es una porción de materia que tiene un autor y una finalidad, es una porción de materia a la cual el hombre le ha sobreañadido algo, informándolo.

Así mismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

B. Clases de documentos

Artículo 234. Clases de documentos. Código Procesal Civil

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

Los documentos confeccionados por los particulares sin la intervención de fedatario público y que además, no hayan sido emitidos por organismos públicos, tengan o no atribuida fe pública, si la tienen serán documentos públicos y si no la tienen serán documentos oficiales, pero no privados. Los documentos privados una vez reconocidos tienen el mismo valor que la escritura pública entre los que los hubiesen suscrito y sus causahabientes (Kluwer, 2007).

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C. Los documentos en el caso concreto.

Los documentos valorados por el aquo en la sentencia para emitir su sentencia fueron:

-El atestado policial nro. 082-2009-VIII-DIRTEPOL-DIVTERSUR-1-CM-SIAT realizado por la Comisaria de Monterrico, de fecha 19 de julio del 2009.

-Fotografías con las cuales se demuestra los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la parte demandante.

-Constancia de atención, hospitalización e informe médico expedido por la Clínica Montefiori.

-Informe médico especializado de fecha 22 de abril del 2009.

-Receta médica de la Clínica Montefiori.

-Certificado médico expedido por el neurocirujano de fecha 14 de abril del 2009.

- Tomografía de cerebro realizado por CIMEDIC de fecha 13 de abril del 2009.
- Constancia de atención expedido por la Clínica Montefiori, con fecha 20 de abril del 2009.
- Copia del peritaje técnico y constatación de daños de fecha 4 de abril del 2009, efectuado por la PNP nro.3666.

2.2.1.7.1.9.4. La pericia

A. Definición: la prueba pericial es procedente cuando para apreciación de los hechos controvertidos se requiere de conocimientos especiales. El informe pericial tiene únicamente valor ilustrativo. (Expediente N° N-261-97).

La ausencia o disimilitud de algunos de los informes periciales no pueden menoscabar la convicción a la que llega el juzgador por medio de la valoración conjunta y razonada del conjunto de las pruebas. (Casación N° 216-96-Huaura).

Es de carácter imperativo que la pericia ofrecida por una de las partes procesales deba contener los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia; sin embargo, es una facultad discrecional del Juez la designación del número de peritos que deberán emitir dicho dictamen, pues las normas en mención no realizan ninguna distinción en referencia al mínimo de peritos que podrían intervenir en el proceso, toda vez que nadie puede hacer distinciones donde la ley no lo hace. (Casación N° 704-2005-Moquegua).

B. Regulación

Para la admisión y actuación de una prueba pericial es necesario que se cumpla con las exigencias de los artículos 262 y 263 del CPC. Si sólo se ha ofrecido la pericia de parte, realizada por los peritos particulares, más no la sustentación, de esta por los autores de dicho peritaje, resulta válido que el Juez proceda a admitir el peritaje, pero no su fundamentación. El ofrecimiento de la pericia implica una explicación que deberá efectuar el perito al juzgador, con claridad y precisión, sobre los puntos que versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y los hechos

controvertidos que se pretenden establecer con el resultado de ella. Expediente N° 27650-98.

C. La pericia en el caso concreto

En el expediente ninguna de las partes ha ofrecido como medio probatorio la pericia

2.2.1.7.1.9.5. La inspección judicial

A. Definición

Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado. (protocolo de inspección judicial recuperado de

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9>).

B. Regulación

Constitución Política del Perú: artículos: 139, incisos: 1 y 3; 159, inciso 1. Código Procesal Penal: artículos: 192, 193 y 194. Ley Orgánica del Ministerio Público: artículo 14.

C. La inspección judicial en el caso concreto

En el expediente ninguna de las partes ha ofrecido como medio probatorio la inspección judicial

2.2.1.8. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.1.8.1. Definiciones

Resoluciones. Diferencia entre decretos y autos

El Código Procesal Civil establece una diferencia puntual entre los decretos y los autos: aquellos disponen solo actos procesales de simple trámite, en tanto que estos requieren, básicamente, motivación para su pronunciamiento. Expediente N° 1633-2005.

El artículo 121 del Código Procesal Civil, establece que con los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; en cambio con los autos se resuelven decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento, por lo que la resolución N° 10 tiene la calidad de auto, ya que al resolver “este sea lo resuelto en la aludida resolución N° 9”, está haciendo suya todos los considerandos expuestos en la citada resolución N° 9. Expediente N° 309-2000.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.8.2.1. El decreto

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

2.2.1.8.2.2. El auto

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la

admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.1.8.2.3. La sentencia

Será ampliamente desarrollado a continuación.

2.2.1.9. LA SENTENCIA

2.2.1.9.1. Definiciones

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, ya que sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Casación N° 2146-2004- La Libertad.

Gómez. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez. Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Así mismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el Juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte *in fine* del artículo 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.9.2. Estructura contenido de la sentencia

(Artículo 122 CPC)

Debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

La parte expositiva, contendría:

* Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a

sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de la congruencia.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

* Contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

* Reconvención:

1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

* Saneamiento procesal: sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

* Conciliación: permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

* Fijación de los puntos controvertidos: sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

* Admisión de medios probatorios: sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

* Actuación de medios probatorios: sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

Parte considerativa:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico

y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, es:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:
 - Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.
 - Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2 del artículo 190 del CPC).

-Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

-Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

Parte resolutive:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3 párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. Actos procesales y sentencia (2008) recuperado de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia

En algunos preceptos establecidos por el Tribunal Constitucional, establece que se debe entender por motivación frente a la norma, como:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente

protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. (expediente N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08).

“En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. (...) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Expediente N° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

También se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009).

2.2.1.9.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.9.3.2. La obligación de motivar

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009).

En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez ,2010).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los Jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.9.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.9.4.1. La justificación, fundada en derecho.

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho, sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.9.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del Juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

b. La selección de los hechos probados.

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el Juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el Juez utiliza las máximas de la experiencia.

Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos

justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el Juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

c. La valoración de las pruebas.

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja.

La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

d. Libre apreciación de las pruebas.

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.9.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el Juez, debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el Derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Así mismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b) Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c) Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en Derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La motivación fundada en Derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.9.5.1. El principio de congruencia procesal

Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado. Cas. N° 2080-2001-Lima.

El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del Juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. Exp. N° 1972-98.

La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la *litis*, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive, correspondencia que en derecho adjetivo constituye el principio de congruencia. Exp. N° 531-96.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*nura novit curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal, el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s/f).

2.2.1.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. Cas. N° 2047-2002-Lima.

Para declarar infundada una demanda no basta la simple invocación del artículo 196 del Código Procesal Civil, puesto que aquella es una norma adjetiva que resultara aplicable solo cuando exista previamente un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por los actores procesales, es decir, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal como lo establece el último párrafo del artículo 121 del código adjetivo, salvo el caso que la instancia de mérito efectúe un pronunciamiento excepcional sobre la validez de la relación procesal. Cas. N° 3234-00-Junín.

De acuerdo a Rodríguez (2006), comprende:

-Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

-Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del Juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades *extra e intra* procesal de la motivación. La primera apunta a que el Juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al Juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.10.1. Definiciones

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado

un perjuicio a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Torres, 2011).

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Ramos, 2003).

Según Monroy (2000) podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tenga un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: “El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

2.2.1.10.2.1. Los remedios

“Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil, clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

Clases.

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a: 1) La actuación de una declaración de parte; 2) A una exhibición; 3) A una pericia; 4) A una inspección judicial y, 5) A un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da

origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. “la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso).

La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidación y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación.

La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la formas afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

El tema relativo a las nulidades presenta un particular significado, tratándose de una disciplina en la que las formas ocupan un lugar destacado, donde las soluciones se desvían y se hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico.

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho Sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es

el Magistrado quien que va a declarar sobre la existencia o no de una determinada nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distingo de carácter ontológico.

Al respecto, se ha señalado que: “los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.(medios impugnatorios 2009 recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

2.2.1.10.2.2. Los recursos

2.2.1.10.2.2.1. Definición

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

“El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del *a quo*, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

Resulta necesario poner a consideración lo señalado por Monroy para quien “los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios

por excelencia, (...) asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que; “(...) en el Perú al menos, al palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo esta ‘popularidad’ del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos, la palabra “*ricorsi*” significa en italiano escrito y la palabra “*ricorso*” significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como escrito, generando así el uso indebido que hoy observamos.”

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibles, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso. (medios impugnatorios 2009 recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

2.2.1.10.2.2. Clases de recursos

Los recursos pueden ser clasificados en propios e impropios, siendo que los primeros cuando estos son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada e impropio a aquellos, que contrariamente al sistema en que se determina que es un superior el que debe resolver lo decidido por un inferior, son resueltos por el propio magistrado que expedido el acto impugnado.

Igualmente nos señala que los recursos propios, por el efectos que estos producen se clasifican en positivos y negativos, siendo que los primeros aquellos por el que, el Juez se encuentra facultado a declarar la ineficacia del contenido del acto procesal

impugnado y además declara el derecho que corresponde, realizando la sustitución del aquel declarado ineficaz. Y los segundos sólo facultan al magistrado a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada.

Conforme a nuestra norma procesal tenemos los siguientes recursos:

- a.- Reposición, artículo 362° y siguientes;
- b.- Aclaración y corrección, artículo 406 y siguientes;
- c.- Apelación, artículo 364° y siguientes;
- d.- Casación, artículo 384 y siguientes;
- e.- Queja, artículo 401° y siguientes.

Junto a estos recursos, el legislador ha incluido la consulta en el artículo 407° y siguientes de la norma procesal civil, más, debe precisarse que este no constituye un medio impugnatorio, toda vez que no la ejercen las partes o terceros legitimados, sino que constituye un medio de control jerárquico regulado por la ley. (medios impugnatorios 2009 recuperado de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

2.2.1.10.2.2.2.1. La reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

2.2.1.10.2.2.2.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2.2.3. La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2.2.4. La queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.10.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios ,se interpuso el recurso impugnatorio de apelación , lo interpuso la parte demandada basado en que no estaba de acuerdo con la sentencia toda vez que señalaba que en su condición de terceros responsables no les alcanzaba por pagar el monto señalado en la sentencia .ya que el solo hecho de ser propietarios del vehículo interviniente en el evento ,no los hacia responsables de los daños ocasionados a terceros, motivo por el cual solicitaba al superior jerárquico que revoque la sentencia y la declare infundada la demanda (Exp.18763-2009).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad civil extracontractual, tales como los daños materiales y daño a la persona N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Del distrito judicial de Lima - Lima, 2016.

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios responsabilidad extracontractual

2.2.2.2.2.1. Responsabilidad civil

La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación señalaba Lizardo Taboada, ya sea que se trate de daños generados como consecuencia de una obligación voluntaria o de una conducta ajena a un vínculo obligacional.

Así cuando el daño se produce como consecuencia de incumplimiento de una obligación estaremos ante la responsabilidad contractual o responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones, en tanto que, si el daño es consecuencia del incumplimiento de deber jurídico de no causar daño a los demás, estaremos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Ambos aspectos, a decir de este autor y de un importante sector de la doctrina, constituyen la responsabilidad civil que es una sola, siendo el denominador común en los dos casos la antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados (Obando, 2009).

Sobre este punto la normativa peruana señala en el artículo 1971 del Código Civil que no hay responsabilidad en los casos de ejercicio regular de un derecho, de legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno y en la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado (Obando,2009).

Finalmente, para definir a la responsabilidad civil, debemos tener en cuenta también que en algunos casos, frente a un daño, no solamente tiene el deber de responder su autor, sino también un tercero que tiene alguna relación con el autor del daño, tenemos por ello la responsabilidad por hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho de las cosas. Del mismo modo debemos considerar que la definición debe abarcar los dos regímenes de responsabilidad civil, el contractual y el extracontractual, Si analizamos nuestra definición encontraremos los elementos esenciales de la responsabilidad civil que hemos venido analizando:

- 1) La existencia de un daño causado a otro.
- 2) La obligación de repararlo.
- 3) El sujeto de derecho como único susceptible de adquirir obligaciones, descartando a las cosas y a los animales.
- 4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, que es materia del régimen de responsabilidad civil contractual.
- 5) El daño como resultado de la violación de una obligación legal u obligación de no dañar a nadie, “*alterum non laedere*”, que es materia del régimen de responsabilidad civil extracontractual.
- 6) El daño como resultado de un hecho propio, ajeno o de las cosas; es decir que la definición propuesta comprende tanto la responsabilidad directa (por hecho propio) y la responsabilidad indirecta (por hecho ajeno o de las cosas).

7) El factor de atribución, que puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

Apuntes acerca de la responsabilidad civil recuperado de http://www.derechocambiosocial.com/rjc/revistas3/responsabilidad.htm#_ftnref5

La responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; y como es sabido, los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

2.2.2.2.2 Daño y perjuicio

Esta categoría se encuentra regulada en los artículos 1321 y 1985 del Código Civil Peruano, el primero de los artículos en lo referente a responsabilidad contractual y el segundo en responsabilidad extracontractual.

Nuestro Código Civil en el artículo 2108, concibe al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. En materia de responsabilidad jurídica cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima sufra (Cienfuegos s.f.).

El daño es el menoscabo material o moral causado a una persona y del cual, por ser otra la responsable, habrá de responder esta ante aquella; aunque habitualmente se habla de daños y perjuicios de forma conjunta, cabe distinguirlos: son daños los menoscabos directos, mientras que los perjuicios son los menoscabos derivados de los daños.

EL Diccionario de Derecho, define el daño como la pérdida o menoscabo, sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, el daño también puede ser moral.

El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño para ser reparado, debe ser cierto, no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio (Osterling, s.f.).

Al igual que la falta, el perjuicio debe ser probado y evaluado por el Juez apoderado, quien es soberano de determinar su cuantía. El mismo puede ser material o moral, pero siempre debe ser sufrido directamente por la persona demandante y ser reflejo de la falta del demandado responsable. En esta materia no existe una acción popular en la cual el perjuicio social da derecho a reclamar una indemnización. El perjuicio material puede consistir en una pérdida de oportunidad. El perjuicio moral por su parte es abstracto. Puede encontrarse por ejemplo, en el daño a la imagen de una marca.

El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como “derecho de daño”. Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos. Una concepción meramente formal de los derechos

subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. Una vez delimitado en términos amplios el concepto de daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

El daño tiene dos categorías: patrimonial y extramatrimonial, siendo el daño patrimonial de dos clases: daño emergente y lucro cesante, en ambas categorías están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual (Responsabilidad Civil: Daño Patrimonial 2009) http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/responsabilidadcivildanopatrimonial_21.html

2.2.2.2.3. Daño patrimonial

El término daño patrimonial se refiere en general a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona. La necesidad de determinar exactamente en qué consiste el daño patrimonial, tiene por objeto conocer con precisión qué tipo de perjuicios deben indemnizarse, frente a un daño imputable a dolo o culpa, en sede extracontractual o frente a un incumplimiento imputable, en sede contractual.

En este sentido daño patrimonial, es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades: así, es daño material o patrimonial directo es el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados; y daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se

frustran (lucro cesante) por la incapacidad para el trabajo sobrevenida a la víctima, así será daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional. En este contexto, cabe señalar que tanto los daños subjetivos o a la persona como los objetivos pueden generar, simultáneamente, ambas consecuencias. Así, un daño a la persona causado por un accidente vehicular puede ocasionar daños patrimoniales emergentes, como serían los gastos de hospitalización, honorarios médicos y medicinas así como también el lucro cesante por la pérdida económica derivada de los días en los que, por prescripción médica, la víctima no estuvo capacitada de trabajar. (Fernández, 2002).

Clasificación del daño patrimonial

a. Daño emergente.- Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial del dañado”.

Conocido doctrinariamente como *damnum emergens*, es el empobrecimiento del patrimonio, a la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos; comúnmente se señala el ejemplo del accidente de tránsito en el que la persona que utilizaba el vehículo como instrumento de trabajo, sufre daño emergente consistente en el costo del vehículo siniestrado.

A continuación daremos dos ejemplos simples de daño emergente, tanto en sede contractual como extracontractual:

Ejemplo de daño emergente en sede contractual. Un productor de eventos celebra un contrato con determinado artista para que realice un espectáculo en vivo. En virtud de este contrato, el productor invierte dinero en promocionar el evento en televisión, radio y medios escritos, junto al arrendamiento del recinto en donde se llevaría a efecto el espectáculo. Sin embargo, el artista no cumple su parte del contrato y señala que no se presentará. El incumplimiento del artista ha implicado un daño emergente

para el productor, daño que se extiende a todo lo invertido para promover el espectáculo.

Ejemplo de daño emergente en sede extracontractual. El dueño y conductor de su taxi cruza por una avenida, en perfecto cumplimiento de la normativa del tránsito, pero otro vehículo, con imprudencia de su conductor, no respeta la señalización y choca contra el taxi, destruyendo parte del motor. El dueño del taxi ha sufrido un daño emergente que se extiende a la destrucción que ha sufrido su vehículo.

b. Lucro cesante.- Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial dejada de percibir por el dañado. (Responsabilidad Civil: Daño Patrimonial 2009) http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/responsabilidad-civil-dano-patrimonial_21.html

Así mismo, nos dicen que es la privación de las ganancias que deja de percibir la persona por la lesión a su patrimonio productor de renta o por una lesión a la persona que la incapacita para generar renta (Pérez, 2006).

También nos dicen que es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito o el incumplimiento de la obligación. Esto es el lucro cesante que implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el incumplimiento. El lucro cesante no se presume, por lo que es obvio que corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. En nuestra jurisprudencia se han fijado algunas pautas en cuanto a la medida del lucro cesante, así se ha dicho que el lucro cesante indemnizable es el margen habitual de plaza, el lucro cesante no puede alcanzar hipotéticas ganancias derivadas de posibles negociaciones, se satisface con la normal productividad del capital que se tiene en cuenta, la simple posibilidad de haber obtenido una ganancia es insuficiente para caracteriza el lucro cesante, para ello es menester un probabilidad objetiva que emane del curso normal de las cosas y del caso concreto, la indemnización debe fijarse en límites prudenciales y no comprende íntegramente el lucro cesante ya que ello implica un enriquecimiento sin causa. El lucro cesante no es resarcible si el damnificado pudo evitar a frustración de

ganancias, adoptando en su oportunidad los arbitrios conducentes para impedir la prolongación del daño, según cierto criterio, el lucro cesante no integraría el interés negativo (Bautista, 2008).

2.2.2.2.4. Daño extra patrimonial

También denominado en la doctrina como daño moral, tiene como objeto de protección los derechos de la personalidad, señalándose como presupuesto mínimo la infracción del “derecho general de la personalidad”.

El daño moral es aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama.

El daño moral es la hipotética valoración de los padecimientos de la víctima durante su curación, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona pueda generar, el descrédito, etc. En definitiva, daños indirectamente económicos como aquellos que no tienen repercusión económica inmediata.

El legislador peruano optó por regular expresamente en el Código Civil los tipos de daño indemnizables, encontrándose dentro de los mismos el daño moral. En tal sentido, si bien la normativa peruana expresamente ha incluido el daño moral como uno indemnizable, sin embargo no ha definido el concepto y alcances del mismo dentro de la norma pero se preocupa en fijar un criterio, si bien vago e impreciso, de cuantificación del mismo al disponer que la indemnización del daño moral se debe establecer en función al menoscabo y magnitud del daño sufrido por la víctima, tal como se recoge de lo establecido por el artículo 1984, dejando a la discrecionalidad del juzgador determinar los límites dentro de los cuales debe hacer la valoración respectiva (cuantificación del daño extra patrimonial recuperado de <http://mispublicacionesjuridicas.bligoo.pe/cuantificaciondeldanoextrapatrimonial#.8>)

2.2.2.2.5. Indemnización por daños y perjuicios

En el Código Civil Peruano, la indemnización por daños y perjuicios siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues el dinero es el denominador común de cualquier valor económico, además es concedida solo en la forma de un capital y no de una renta vitalicia como sucede en la legislación francesa. En el Perú, el Juez no tiene la libertad para ordenar el pago de la reparación más apta (Osterling, s.f.).

Concepto.

Se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con Abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, y por el hecho de las cosas. Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por acciones u omisiones culposas o dolosas.

"Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- a. La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo.
- b. La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo.
- c. El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

a. La inejecución de la obligación.

El primer elemento, la inejecución de la obligación, no requiere mayores comentarios. El deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión. Corresponde al Juez apreciar, en cada caso, la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la

obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil, y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

b. La imputabilidad del deudor La conexión entre el dolo o la culpa y el daño exige mayores comentarios. Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. Advertimos que ha merecido escaso interés la elaboración de una teoría orgánica del nexo entre el hecho o la omisión por dolo o por culpa del deudor y el daño que origina y que da lugar a la indemnización. Ello obedece, por cierto, a que se trata de un problema muy complejo que puede superar todos los cálculos o previsiones. La difícil cuestión del nexo causal no puede recogerse en normas abstractas. El Juez, en caso de duda, deberá apreciar todas las circunstancias, y su poder para hacerlo es soberano. La situación de imputabilidad del deudor está vinculada, en realidad, a los factores siguientes. Así como el dolo o la culpa determinan responsabilidad, la ausencia de culpa exonera de ella; el deudor en mora es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona el retardo, mientras que el deudor no constituido en mora no incurre en responsabilidad; el deudor exonerado, por pacto, de responsabilidad, en los casos que la ley lo admite, no está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento, mientras que en ausencia de este convenio sí lo está. Sólo cabe observar que la prueba de la exoneración de responsabilidad corresponde al deudor. La inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

c. El daño: es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. La indemnización de daños y perjuicios recuperado de <http://www.osterlingfirm.com/documentos/articulos/la%20indemnizacion%20de%20da%c3%b1os.pdf>

2.2.2.2.6. Responsabilidad contractual

El Libro VI, Sección Segunda, Título IX, Capítulo I, se regula la “Inejecución de Obligaciones” (responsabilidad contractual), estableciéndose que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Mientras que en el Libro VII, Sección Sexta, se regula la “responsabilidad extracontractual”, estableciéndose que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

Es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, la cual deberá ser indemnizada.

El concepto de responsabilidad en la esfera del Derecho y precisamente en el Derecho Civil, es uno de los temas que más polémicas produce. Él pasa desde la eliminación de la responsabilidad subjetiva, olvidándonos del concepto de la culpa, para hacer prevalecer, en todos los casos, la responsabilidad objetiva, hasta los que muchos autores refieren “la unificación, largamente discutida, de la responsabilidad por inejecución de las obligaciones y de la responsabilidad extracontractual, pasando por la íntima vinculación que estas tienen. Pero sólo tocaré ciertos aspectos primordiales, ya que el tema aunque parezca simple no lo es.

Inicialmente fui directo a situaciones de cumplimiento de las obligaciones, siendo, aquel caso en la que el deudor realiza la actividad debida o prestación, es decir cumple lo pactado. Siendo similar, los casos en los cuales el acreedor, en retribución del cumplimiento, obtiene igualmente su satisfacción por medio de la ejecución específica.

Hasta allí todo claro, y no hay por qué ahondar más en el asunto, pero también existe el caso supuesto en que el deudor incurre en un incumplimiento que le es jurídicamente atribuible, que deriva en su responsabilidad y autoriza al acreedor a obtener su satisfacción por equivalente mediante la ejecución indirecta, la cual se hace efectiva en el patrimonio del deudo.

Cuando el deudor materialmente incumple, pero es irresponsable porque un caso fortuito incide generando imposibilidad de pagar lo debido; o, por la influencia de circunstancias excepcionales, la prestación que debe se hace excesivamente onerosa y no corresponde sujetarlo a ella. En todos esos casos la falta de cumplimiento no origina responsabilidad y, por ello, se los trata agrupadamente. (Responsabilidad Civil Contractual 2009 recuperado de

<http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/responsabilidad-civil-contractual.html>)

2.2.2.2.2.7. Responsabilidad extra contractual

La responsabilidad civil extracontractual busca dar respuesta jurídica a la pregunta: ¿quién debe soportar el peso económico de un daño?

Sobre esta interrogante el Código Civil peruano vigente desde 1984, plantea 2 respuestas: la teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado. Mediante estas 2 teorías los Jueces identifican a la o las personas que deben indemnizar por el perjuicio ocasionado al ambiente o a los recursos naturales.

La teoría subjetiva de la responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que dispone: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”. En este caso, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Si el daño se produjo sin que medie intención o culpa por parte del autor, no existirá la obligación de indemnizarlo.

Independientemente de lo justo o no que nos pueda parecer la solución asumida por el Código Civil Peruano, resulta evidente que no es la solución más adecuada tratándose de daños que, como los ambientales, surgen y se agudizan en sociedades modernas y globalizadas. En efecto, los avances tecnológicos y el crecimiento de la demanda han incrementado sustancialmente la capacidad del hombre de dañar el ambiente, construyendo por ejemplo, carreteras, centros industriales o plantas nucleares. Por otro lado, estas sociedades modernas y globalizadas conviven con sociedades pobres y de gran diversidad cultural, en las que los conceptos de daño, bien y mal no son necesariamente los mismos o están supeditados a la imperiosa necesidad de sobrevivencia y adaptación permanentes. Precisamente, ambos tipos de sociedades influyen en las naciones latinoamericanas y particularmente en el Perú, lo cual determina que la indagación y la calificación de la culpabilidad sean difíciles y altamente polémicas.

Hay que destacar, sin embargo, que la prueba de que se actuó con la prudencia y diligencia debida corresponde al autor. En efecto, el artículo 1969 del Código Civil libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, pero no la libera de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Por su parte, el artículo 1970 incorpora la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro. Esta teoría se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligroso, debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona.(responsabilidad civil extracontractual 2016 recuperado de http://legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=782:responsabilidad-civil-extracontractual&catid=39:cap-1&Itemid=3895)

la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños

producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de responsabilidad extracontractual (Urquiza,s.f.).

Por lo que, la responsabilidad extracontractual, nace de una conducta que simplemente, causa daño, razón por la cual se hace imperioso establecer que conductas pueden dar lugar a dicha responsabilidad civil (Taboada, 2000).

2.2.2.2.8. La relación causal en responsabilidad civil extracontractual

La relación de causalidad ha sido tradicionalmente referida y entendida como uno de los elementos o partes esenciales de la responsabilidad civil. En línea de principio, esta afirmación resulta del todo correcta, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Contrasta con la anterior afirmación el hecho de que la mentada relación de causalidad no haya sido estudiada por la doctrina, salvando honrosas excepciones, con el correlativo entusiasmo. Pero es que la relación de causalidad reviste la particularidad de pasar completamente inadvertida en determinadas ocasiones, mientras que en otras, reviste una importancia fundamental.

La jurisprudencia nacional, no ha resuelto significativamente el tema del nexo causal, siendo su análisis en la mayoría de los casos vacilante y de poca profundidad. De cualquier manera, a efectos de fijar un punto de partida para nuestro comentario, la postura de las Cortes Chilenas se puede sintetizar de la siguiente manera: En primer lugar, exige como requisito para atribuir la responsabilidad civil la existencia de un nexo causal; En segundo lugar, en la mayoría de los casos adscribe y aplica la clásica teoría de la equivalencia de condiciones; En tercer lugar, considera la relación causal una simple cuestión de hecho, que por la misma razón, no es susceptible de ser

revisada en casación. En términos simples, el nexo o relación de causalidad que se exige como elemento esencial para que se pueda afirmar la responsabilidad civil, se refiere a que el hecho dañino, es decir, la conducta a la cual en principio 134 dirigimos el reproche debe ser la generadora, y por tanto, causa del daño, al que considero injusto. Pero esta relación o nexo causal que recién describimos en términos relativamente sencillos, oculta grandes complejidades, siendo una de las más relevantes, el problema procesal de determinar si dicha relación de causalidad hace referencia a una "cuestión de hecho" o una "cuestión de derecho". Tal distinción, mantenida con firmeza por la dogmática jurídica sobre todo desde el movimiento codificador y, casi con exclusividad a propósito del recurso de casación; dice relación con lo que ha sucedido o acontecido en el mundo real (cuestión de hecho), y con la manera en que ha de clasificarse y determinarse lo sucedido, atendiendo a los distintos criterios contenidos en el ordenamiento jurídico (cuestión de derecho). A pesar que la distinción ha sido mantenida como una categoría lógica y consustancial a la ciencia jurídica, las nuevas metodologías de estudio del Derecho - en especial las teorías de la argumentación y de la filosofía jurídica en general-, empiezan a cuestionar la distinción, así como a remover la gran capa de sedimento jurídico que, pausadamente se ha ido asentando sobre la misma. En esa línea de pensamiento se perfilan los profesionales de la juridicidad, quienes consideran que en la ciencia del derecho no se puede separar netamente valoración y conocimiento, y que tampoco se pueden separar los juicios de valor de los juicios de hecho en la aplicación del derecho. (el nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual 2009 .

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/205/Estrella_cy.pdf?sequence=1)

2.2.2.2.2.9. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

1. Agente imputable.-

Concierno al que ocasiona hechos dañinos, en tal virtud, se entiende como agente imputable, bien sea persona natural o persona jurídica.

- Persona jurídica: para que sea posible de responsabilidad es menester que tenga “personalidad jurídica” (uno lo adquiere desde que lo inscribe) y que desde ese momento cuente con “capacidad de ejercicio” (a lo que la doctrina lo nombra capacidad jurídica).

- Persona natural: para ser catalogado como agente imputable, es menester que cuente con “capacidad de discernimiento” y “capacidad de ejercicio”.

En el Derecho Civil, específicamente dentro de la responsabilidad civil, el agente para que sea imputable, es menester que cuente con capacidad de discernimiento. Si no contase con capacidad de ejercicio y ocasione daños a terceros, serán imputables tanto él como sus representantes legales, tal cual lo consagra el artículo 458 C.C. en concordancia con los artículos 1975 y 1976 del C.C. En cambio en el Derecho Penal, es imputable el agente que cuente con capacidad de ejercicio, vale decir a partir de los 18 años de edad.

-Artículo 458°.- El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.

-Artículo 1975°.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

-Artículo 1976°.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

2. La antijuricidad.-

Como bien sabemos dentro de los elementos que conforman el delito se encuentra la antijuricidad, así mismo el artículo 20° del Código Penal menciona que los hechos antijurídicos generan responsabilidad, al respecto cabe resaltar lo siguiente; el delito es un hecho jurídico en razón a los efectos jurídicos que generan, en tal virtud la antijuricidad recae en las consecuencias de ese hecho.

Es menester suplir el vocablo antijuricidad por el de “ilicitud”. Es ilicitud porque se entiende como ilícito aquello que contraviene leyes de orden público (delitos, cuasidelitos) y orden privado (contrato).

3. Factores de atribución .- Como bien sabemos se entiende como factores de atribución el "dolo" y la "culpa".

A. La culpa: para la mayoría de los doctrinarios nacionales la culpa se bifurca en:

- Culpa objetiva: no debemos confundir la culpa objetiva con la responsabilidad objetiva. La culpa objetiva significa contravenir a prohibiciones de ley, es decir no guardar la prestancia debida. Un ejemplo de esta modalidad de culpa, es la culpa por el numeral 1969 de nuestro Código Civil.

- Culpa subjetiva: es aquella que está íntimamente relacionada con la sub clasificación de la culpa, es decir con la negligencia, imprudencia e impericia. Esta modalidad de culpa está comprendida en los artículos 1319 y 1320 del Libro VI del C.C. (culpa inexcusable y culpa leve), eso es culpa subjetiva.

B. El dolo: son 2

a) Dolo directo.- Como bien sabemos el dolo es la intención de dañar, es el "*animus laedendi*", se entiende como dolo directo el daño intencional promovido por determinada persona.

Ej: Juan tiene intención de matar a Luis y lo mata.

b) Dolo eventual.- En esta modalidad el agente tiene intenciones de dañar, sin embargo el resultado es diferente a lo promovido; es decir las consecuencias dañosas son mayores.

Ej: Juan efectúa disparos al aire para amedrentar a Luis, sin embargo una de esas balas rebota al techo y accidentalmente mata a Luis.

4. Nexo causal (o causalidad).- Este elemento está relacionado con las causas y los efectos que generan determinados actos.

Tratándose de la responsabilidad contractual, tal cual lo consagra el art. 1321° C.C., la causalidad que opera es la "inmediata y directa" (o doctrinariamente próxima);

tratándose de la responsabilidad extracontractual opera la “causalidad adecuada” (de acuerdo a las circunstancias podrían ser fenómenos naturales).

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

- Quiebre o fractura del nexo de causalidad: el quiebre o fractura del nexo causal genera exención (liberación) de responsabilidad, en tal virtud, no hay imputabilidad, esto obedece a 4 razones:

- a) Caso fortuito: hechos dañosos producidos por la naturaleza.
- b) Fuerza mayor: hechos dañosos producidos por el hombre (Ejm: la legítima defensa).
- c) Hechos de un tercero: daños cometidos por un tercero.
- d) Hechos de la propia víctima: puede ser por imprudencia de la propia víctima.

Los citados se encuentran consagrados en el art 1972 C.C. y es concordante con el art. 1315, El primero comprende a la responsabilidad extracontractual y el segundo a la responsabilidad contractual.

5. Daño.- El origen etimológico del término “daño” obedece al vocablo latino “*damnum*”, que significa detrimento, menoscabo, perjuicio. Dentro de la responsabilidad civil, el daño se bifurca en:

A. Daños patrimoniales: estas a su vez se bifurcan en:

- Daños contra la propiedad de bienes inmuebles.
- Daños contra la propiedad de bienes muebles.

Los primeros comprenden a todos los bienes consagrados en el artículo 885 del C.C. del Libro V. Los segundos comprenden a todos los bienes consagrados en el artículo 886 del Código Civil, del mismo Libro.

B. Daños Extrapatrimoniales: son también conocidos como daños personales o de la persona.

Estos se clasifican en:

a) Daños somáticos.- Como su nombre lo señala son los daños al cuerpo humano, es decir los signos son exteriores Ej. cortes, moretones, contusiones, esquemosis, etc.

b) Daños psicológicos.- Comprende a todos aquellos que enervan la psique de una persona, dentro de estas podemos enmarcar a la paranoia, esquizofrenia, amnesia, oligofrenia, psicosis, depresión, etc.

c) Daño moral.- Dentro de la responsabilidad extracontractual el daño moral corresponde al menoscabo o detrimento que se genera en contra de los principios y valores propios de la persona, vale decir los que les son inherentes como son por ejemplo el honor, la dignidad, la ética y la moral, es decir comprende a su vez todo lo deontológico (valores que le son propio de una persona). (elementos de la responsabilidad extracontractual 2015 recuperado de <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/02/elementos-de-la-responsabilidad.html>).

2.2.2.2.10. Prescripción extintiva

La prescripción extintiva es la manera establecida por ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.

La acción del acreedor se extingue pasados cinco (5) años. Antes era de quince años, luego se rebajó a diez años.

Fundamento

El fundamento responde a la pregunta: ¿Porquè el paso del tiempo extingue la acción procesal?

La prescripción pareciera favorecer al deudor. Pareciera favorecer a quien no cumple con una obligación. Pero no es así, por los fundamentos siguientes: el orden público y la presunción de pago.

-El orden público. Si uno de los fines del Derecho es la paz y el orden público, sin la prescripción no sería eficaz para mantener ese orden público.

El deudor estaría atado por una eternidad al acreedor. Habría procesos civiles entre unos y otros en cualquier tiempo. El odio entre las partes sería inacabable.

Por eso el Derecho le provee al acreedor un tiempo prudente para cobrar. Si en ese plazo no hace uso de su acción para cobrar, castiga su negligencia, extinguiendo la acción. Por eso la prescripción mantiene la paz.

-La presunción de pago. Si el deudor ha pagado tiene derecho a recibir una nota de pago o recibo y la ley le obliga a que guarde ese recibo por cinco (5) años. Es por eso que la ley presume “*jure et jure*” que si el acreedor no cobra en ese lapso de tiempo, es como si el deudor lo hubiera pagado.

Comienzo de la prescripción

“Artículo 1493.- Comienzo de la prescripción. La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.”

Suspensión de la prescripción

La prescripción no corre (CC 1502):

- Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio del Estado, hasta treinta (30) días después de haber cesado en sus funciones.
- Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición suspensiva o plazo suspensivo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue. En el primero existe el derecho pero no es aun exigible. En el segundo no hay derecho, habrá cuando se cumpla la condición. O sea que la prescripción no corre, lo hará cuando su derecho sea exigible (día fijo) o cuando se cumpla la condición. “La prescripción no corre2. Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.” (CC 1502 inciso 2).

- Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión. La prescripción se suspende por el lapso en que se realice el inventario. El beneficio de inventario es el derecho concedido al heredero para aceptar la herencia obligándose por las deudas del causante únicamente hasta la concurrencia del valor de los bienes que recibe.
- Entre cónyuges. Si había préstamo de dinero cobrable antes del matrimonio, al suceder éste la prescripción se suspende. Si se divorcian la prescripción continúa desde el momento antes de casarse.
- Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción. La prescripción no corre respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción. Porque si aparece un tercero con mejor derecho el vendedor tiene que devolver el precio pagado e indemnizarle. Mientras no se de esa garantía no corre la prescripción. La evicción es la pérdida o turbación que sufre el adquirente de un bien, o de un derecho real sobre éste, por vicios de derecho anteriores a la adquisición; siempre que ésta fuere onerosa, el transmisor de los derechos en cuestión será responsable por los perjuicios o turbaciones causados.

Interrupción de la prescripción:

la interrupción de la prescripción es el efecto previsto por ley por el cual el tiempo transcurrido anteriormente a favor del deudor se extingue por una causa expresamente prevista por ley de tal manera que si el deudor que quiere ampararse en la prescripción tiene que empezar de nuevo el computo civil.

Esta interrupción de la prescripción puede darse por la conducta del deudor y por la conducta del acreedor.

Conducta del acreedor. La conducta del acreedor puede ser por:

- Causa judicial.
- Causa extra-judicial.

Por causa judicial consiste en:

- El acreedor interpone una demanda ante los tribunales, pone en movimiento el derecho de crédito a través de una acción. El proceso puede ser de cualquier naturaleza: ordinario, sumario, ejecutivo, precautoria, etc.

- Si se admite la demanda y corre en traslado al deudor demandado y se lo notifica. Sólo en el momento en que se notifica con una demanda judicial al deudor se provoca una interrupción de la prescripción. La notificación es el acto de tribunal a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento. En la práctica la notificación consiste en que el oficial de diligencia de un juzgado se presenta ante el domicilio real del demandado y lo notifica personalmente o por cedula, si no lo encuentra en su domicilio. Y en el momento en que se asienta, diga: “hoy a horas tres pasado meridiano (3PM), notifique, cite y emplace a Juan José Pérez Salmon, con demanda de fojas cinco (f5) con decreto de fojas ocho (f8), de lo que doy constancia de dos testigos que forman al pie de fojas nueve (f9)”. Una vez hecho esto y entregado la copia (notificación personal) o pegado en la puerta la copia (notificación por cédula), se habrá interrumpido la prescripción. O bien, en el caso de un proceso ejecutivo, el acreedor se presenta en el domicilio del deudor con el oficial de diligencia o con la policía judicial con un mandamiento de embargo, ingresa a la propiedad. Entonces, también, se provoca la interrupción de la prescripción. “Artículo 1503.- interrupción por citación judicial y mora. I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente. II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.” (Decreto-Ley N° 12760 Código Civil).

La prescripción no se interrumpe por: perención de la instancia , notificación falsa o sobreseimiento del demandado.

Conducta del deudor. La conducta del deudor puede darse de dos formas:

- Pago voluntario.

- Reconocimiento de deuda.

El Pago voluntario total o en parte, hace que se interrumpa la prescripción. En el reconocimiento de deuda firma reconociendo la deuda. La prescripción se interrumpe por reanudación del ejercicio del derecho.

“Artículo 1505.- Interrupción por reconocimiento del derecho y reanudación de su ejercicio. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción.” (Decreto-Ley N° 12760 Código Civil).

tiempo necesario para prescribir

Prescripción liberatoria. La prescripción liberatoria tiene dos elementos:

- La inactividad del acreedor.
- El transcurso del tiempo.

Los derechos de crédito valuables en dinero (derechos patrimoniales) por regla general prescriben en cinco (5) años (Código Civil “Santa Cruz”: diez años) computo civil; a no ser que la ley imponga otra cosa.

“Artículo 1507°.- Disposición Transitoria. Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa.” (Decreto-Ley N° 12760 Código Civil).

También existen las prescripciones breves, cuyo fundamento es la presunción de pago, y son:

Prescripción trienal. La responsabilidad civil por hecho ilícito se fundamenta en un principio; “todo aquel que con dolo o culpa causa un daño a otro debe reparar ese daño”. Y esa reparación prescribe en tres (3) años, pero si el hecho ilícito está tipificado en el código penal prescribe conjuntamente con la acción penal o con la pena.

“Artículo 1508°.- prescripción trienal.

i. Prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó.

ii. Si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena.” (decreto-ley n° 12760 Código Civil).

Prescripción de la pena.

La pena prescribe en diez años si el delito está sancionado con una pena privativa de libertad superior a los seis años. La pena prescribe en siete años si el delito está sancionado con dos años a seis años. La pena prescribe en cinco años si está sancionado hasta con dos años.

No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado (CPE 324).

Con junta mente con la pena prescribe la responsabilidad civil, salvo en los delitos señalados arriba. (la prescripción extintiva 2013 recuperado de https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/04/pex.html#_ftnref10).

III .METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico, pertenece al Juzgado Especializado en lo Civil, que conforma el Distrito Judicial de Lima.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (la separación de las dos actividades sólo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 Distrito Judicial de Lima, Lima.

2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>TRIGESIMOSEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA</p> <p>EXPEDIENTE : 18763-2009-0-1801-JR-CI-36</p> <p>DEMANDANTE : J.M.R.R.</p> <p>DEMANDADO : CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS SAC Y OTRO</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>																	

	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VENTICINCO Lima, treinta de junio de dos mil catorce</p> <p>VISTOS: Resulta de la revisión de autos, que: De la demanda.- Por escrito de fojas de 30 a 36, JESSICA MILAGROS ROBLES ROJAS interpone demanda contra de CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C Y H.G.M., sobre indemnización por daños y perjuicios, pretendiendo que se le abone la suma de cuarentaicinco mil y</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes	<p>00/100 dólares americanos (US\$ 45,000.00), a razón de US\$ 30,000.00 por los daños ocasionados a la persona, para cubrir parte de los gastos médicos, exámenes clínicos y medicinas, así como tratamiento a seguir a causa de las secuelas del accidente sufrido, así como US\$ 15,000.00 como indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo, más los intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Manifiesta que el día 02 de abril de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la avenida circunvalación, en circunstancias en que su vehículo de placa de rodaje AF-9409 debido a una falla mecánica, estaba siendo remolcado por el auxilio vial de EMAPE con la circulina activada y con las luces de emergencia, cuando su auto fue colisionado por la parte trasera por el camión de placa de rodaje XO-4776 de propiedad de la demandada cargueros rápidos y servicios oportunos S.A.C y conducido por el codemandado el señor H.G.M., quien colisiono en forma intempestiva, sin el debido control de velocidad en invadiendo un carril por el que estaban impedidos circular los vehículos pesados, además de no prestar atención a</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

<p>las señalizaciones de emergencia, lo cual resulta un agravante, por lo que deben responder por responsabilidad civil extracontractual. Señala que el accidente se produjo debido a la negligencia e imprudencia del demandado, y que como consecuencia de dicha colisión, su vehículo ha quedado totalmente destrozado e inutilizable, así como le ha ocasionado graves lesiones a la demandante y atentado contra su integridad física.</p> <p>Funda su demanda invocando los artículos 1969°, 1970° y 1985° del Código Civil, artículos 424°, 425°, 546° y siguientes del Código Procesal Civil, así como la ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872.</p> <p>Admisión a trámite.-Mediante resolución uno de fecha 01 de junio de 2009, a fojas 37, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado, corriéndose el traslado de ley a los demandados, quienes se encuentran debidamente emplazados, conforme consta de autos.</p> <p>De la contestación de demanda.-</p> <p>a) Por escrito que obra de fojas 83 a 85, la codemandada CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C, se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que la única responsable del accidente es la demandante, quien estuvo con su vehículo en una pista de alta velocidad y acondicionada especialmente para el transporte de vehículos de alto tonelaje, siendo que ni el vehículo chocado ni el vehículo de auxiliador habían puesto ninguna señalización en la pista, es decir, conos vistosos que se usa en esta clase de eventos. Así también señala que su representada en condición de terceros civilmente responsables se atiene a las resultas del presente proceso y las que se viene tramitando en otra vía, por tratarse de lesiones</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culposas.</p> <p>b) Por escrito que obra de fojas 196 a 199, el codemandado H.G.M. se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que lo ocurrido no fue intencional y que la demandante también es responsable de los hechos por no tener ni cumplir lo que exige la ley, puesto que no tenía las cubetas de seguridad, las cuales fueron puestas recién después del accidente, y por otro lado que el vehículo de auxilio no tenía las circulinas encendidas.</p> <p>Saneamiento procesal y otras actuaciones.- Mediante resolución numero veinte, de fecha 05 de junio de 2013, a fojas 217, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida, y mediante resolución numero veintiuno y veintidós, de fecha 03 de diciembre de 2013, de fojas 228-229, se fijó los puntos controvertidos, así mismo se procedió a la admisión de los medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.</p> <p>Por lo que, habiéndose tramitado la causa según su naturaleza, vencidos los términos para alegatos, y recibidos los informes orales según constancia de fecha 18 de junio de 2014, esta se encuentra expedita para resolver;</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°d N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** el Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; Evidencia el asunto:*la individualización de las partes*; los aspectos del proceso; y la claridad. , se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> Toda persona tiene derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo el juez atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad</p> <p>Abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme así lo prevén los artículos I Y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Es materia del presente proceso la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por <i>Jessica milagros robles rojas</i> contra los demandados empresa <i>Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C</i> y <i>H.G.M.</i>, en sus calidades de propietaria y conductor, respectivamente, del vehículo de carga de placa de rodaje XO-4776, con el que fuera víctima la actora de un accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2009, conforme a los fundamentos facticos de la demanda, razón por la cual pretende una indemnización ascendente a cuarentaicinco mil dólares americanos (US\$ 45,000.00).</p> <p><u>TERCERO.-</u>Mediante resolución veintiuno, específicamente a fojas 228, se fijado los siguientes puntos controvertidos: 1.- <i>Determinar si la indemnización de daños y</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						20
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p><i>perjuicios demandada se encuentra inmersa dentro de la responsabilidad extracontractual contemplada dentro de lo prescrito por el artículo 1969 del Código Civil, 2.-Determinar si como consecuencia de lo establecido precedentemente los demandados Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC Y H.G.M. les corresponde pagar la suma de treinta mil 00/100 dólares americanos, por concepto de indemnización de daños a la persona; y quince mil 00/100 dólares americanos por concepto daños materiales a favor de la demandante J.M.R.R., como consecuencia de una accidente de transito, 3.-Determinar si corresponde el pago de intereses legales demandados. En consecuencia, el análisis y la valoración de los medios probatorios deben centrarse en atención a dilucidar y resolver los mencionados puntos.</i></p> <p>CUARTO.-Conforme a la teoría del riesgo, recogida en el artículo 1970° del Código Civil, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso causa un daño a otro está obligado a repararlo. Así, en este caso, el factor de atribución utilizado por la ley para atribuir responsabilidad, no es la culpa ni el dolo, sino el riesgo que se introduce a la sociedad, significado en si mismo un peligro adicional al simple riesgo de vida cotidiana, de lo que se concluye que por el solo hecho de haberse encontrado el vehículo automotor en movimiento o en uso ordinario, constituye este un peligro potencial capaz de producir daños.</p> <p>QUINTO.-Por consiguiente, dentro del marco de dicho precepto legal, para la viabilidad de la indemnización reclamada, la actora solo debe acreditar: a) el evento dañoso; b) los daños patrimoniales y extra patrimoniales que alega</p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>						X				
-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>sufridos como consecuencia del accidente; y, c) la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y los daños sufridos por la actora.</p> <p>SEXTO.-Con las premisas señaladas, examinados los medios probatorios aportados al proceso, tenemos en primer lugar que ninguna de las partes ha desconocido la ocurrencia del accidente de tránsito del día 02 de abril de 2009, como tampoco está en discusión ni en cuestionamiento la</p> <p>Titularidad del vehículo siniestrado de propiedad de la demandante, vehículo automóvil de placa de rodaje AF-9409, ni la titularidad del vehículo de carga de placa de rodaje XO-4776, de propiedad de la codemandada <i>Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC</i>, así como también ha quedado plenamente acreditado que el codemandado H.G.M. se encontraba laborando para la empresa codemandada como chofer conductor del mencionado vehículo de carga, al momento de accidente.</p> <p>SETIMO.-Ahora bien, de fojas 44 a 53 obran las copias del atestado policial N°082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, de fecha 13 de mayo de 2009, que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, choque con lesiones y daños materiales, el día 02 de abril de 2009, aproximadamente a las diez horas, a la altura de la avenida circunvalación con avenida Javier prado, colisión por alcance del vehículo de placa de rodaje XO-4776 camión marca <i>VOLVO</i> de propiedad de la demandada <i>Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C</i>, al vehículo de placa de rodaje AF-9409 automóvil marca <i>VOLVO</i> de la propiedad de la demandante</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>J.M.R.R.</i>, y al vehículo de placa QO-1678 camioneta marca <i>FIAT</i> remolcador de la empresa municipal EMAPE, vehículo este último que venía prestando auxilio al automóvil de la demandante.</p> <p>En las conclusiones de dicho atestado policial, se establece que el operativo del conductor del vehículo de placa XO-4776 ha debido reducir su velocidad cuando se aproxime a tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales con respecto a otros vehículos o por razones especiales de la vía, motivo por el cual estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161 sección IV, Capítulo II del Reglamento Nacional de Tránsito. Mientras que, en relación al vehículo de la demandante, establece que el operativo del automóvil de placa AF-9409, estaba siendo desplazado en forma normal, por lo que no se encontraría incurso dentro de ninguno de los alcances del aludido Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p><u>OCTAVO.</u>-Por otro lado, aun cuando ambos codemandados (empresa y chofer) en forma genérica han alegado que la propia actora tendría responsabilidad en el accidente por no haber tomado las medidas de seguridad pertinentes, sin embargo no han cumplido con probar estas afirmaciones, puesto que solo tenemos la información oficial del acta de constatación de fojas 07 y del atestado policial de fojas 44 a 53.</p> <p><u>NOVENO.</u>-Es principio fundamental en materia procesal, que las partes tienen que probar sus afirmaciones, así lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil. En tal sentido, en el caso de autos con el referido atestado policial que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque por</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alcance, por la parte superior del vehículo siniestrado) producido a la demandante por acción del chofer de la empresa <i>Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C</i>, se ha acreditado la ocurrencia del evento dañoso, la antijuridicidad del acto realizado, y el factor de atribución del mismo;</p> <p>Igualmente, respecto a la relación de causalidad entre el accidente y el daño irrogado a la demandante. Por lo que, de conformidad con el artículo 1970° del Código Civil la codemandada propietaria del vehículo y empleadora del chofer, así como el propio chofer que conducía el vehículo, se encuentran obligados a indemnizar a la afectada.</p> <p>DECIMO.- En efecto, en cuanto a la responsabilidad atribuida a la codemandada <i>Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C</i>, propietaria del vehículo, debemos tener en cuenta que el artículo 1981° del Código Civil establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, mientras que el artículo 29° de la ley 27181, Ley General de Transporte Tránsito Terrestre establece que: “<i>La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el código civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados</i>”. En consecuencia, la responsabilidad civil también le alcanza a la mencionada codemandada, quien está obligada a indemnizar en forma solidaria a la víctima, conjuntamente con el conductor causante</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del accidente.</p> <p>UNDECIMO.-En cuanto a los daños sufridos, la accionante reclama la cantidad de US\$30,000.00 dólares americanos, por daño a la persona, a fin de cubrir parte de los gastos médicos como exámenes clínicos y medicinas, así como el tratamiento que debía seguir a causa de las secuelas del accidente, maxime si se vio obligada a dejar sus estudios profesionales, con el agravante que debía seguir cancelando las mensualidades hasta que termine el ciclo académico. Asimismo reclama una indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo, producto del accidente de tránsito, cuya suma estima en US\$15,000.00 dólares americanos.</p> <p>DUODECIMO.-Comenzando por estos últimos, los daños materiales del vehículo de la demandante, esta judicatura aprecia que se encuentran acreditados con las propias conclusiones del atestado Policial N° 082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, de fecha 13 de mayo de 2009, de fojas 44-53, que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, choque por alcance antes referido. Así también, puede verse claramente de las fotografías de fojas 15 y 16, tomadas después del choque, del vehículo de placa AF-9409, automóvil marca <i>VOLVO</i> que era conducido por la demandante, apreciándose que ha quedado prácticamente destruido por completo y dejándolo inservible.</p> <p>DECIMOTERCERO.-En cuanto al daño a la persona, esta judicatura aprecia que la demandante ha sufrido daños físicos, consistentes en lesiones moderadas, conforme así parece de la constancia de hospitalización de fojas 23 e informe médico de fojas 24, de la <i>Clínica Montefiori</i>, que dan cuenta que</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingreso por emergencia a dicho centro médico y que estuvo hospitalizada los días 02 y 03 de abril de 2009; así Mismo el informe Médico Especializado de fojas 17, receta médica de fojas 18, certificado médico, tomografía de cerebro y constancia de atención de fojas 21, 22 y 23, respectivamente, documentos según los cuales, producto del accidente la demandante ha sufrido un <i>traumatismo craneoencefálico moderado</i>, recomendándosele control médico periódico ambulatorio durante seis meses, tal como fluye del informe de fojas 17.</p> <p><u>DECIMOCUARTO.-</u> En cuanto a la cuantificación de los daños, la demandante pondera los daños materiales en la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00), por la destrucción de su automóvil marca VOLVO del año 1997. Por lo tanto, se está refiriendo al daño emergente, entendido como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado o la disminución de la esfera patrimonial de la demandante producto del evento dañoso; pudiéndose apreciar según el Peritaje Técnico de Constatación de Daños de fojas 08 y 09 que, el vehículo fue dañado seriamente en los sistemas eléctrico, de frenos, de dirección, de transmisión, de suspensión, planta motriz y otros, habiendo quedado como un vehículo inoperativo.</p> <p><u>DECIMOQUINTO.-</u> Sin embargo, la accionante no ha adjuntado documento alguno que acredite la valorización específica del vehículo de aquellas características, lo que no impide verificar que en efecto el automóvil ha quedado destruido e inservible (inoperativo), por lo que sobre la base de una valoración equitativa y tomando en cuenta lo dispuesto en</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 1332° del Código Civil, contemplado en el capítulo de la inejecución de obligaciones, pero aplicable al caso en una interpretación sistemática de las normas Código Sustantivo, que establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; por ello, de acuerdo con el valor referencial públicamente conocido de los vehículos en el mercado, esta judicatura considera que se puede cuantificar prudencialmente el valor de aquel automóvil marca VOLVO, del año 1997, siniestrado el año 2009, en una suma algo menor a la ponderada por la demandante, equivalente a US\$ 11,000.00 dólares americanos, es decir S/30.800.00 nuevos soles al tipo de cambio actual.</p> <p>Debemos precisar que, no existiendo entre las partes una relación obligacional previamente pactada en dólares americanos, por tratarse de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, la indemnización debe fijarse en moneda nacional, por tanto la estimación planteada en dólares americanos, debe entenderse de manera referencial y al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, ya que dicha moneda resulta relativamente estable y puede servir de referencia en una pretensión indemnizatoria como la que nos ocupa, referida el valor de un automóvil.</p> <p>DECIMOSEXTO.-Así también, en relación a la cuantificación de los daños personales, si bien estos han sido acreditados, tal como se analizó en el decimotercero fundamento, sin embargo no se ha presentado los recibos u Otros medios de pago que acrediten el desembolso por el tratamiento y recuperación de la agraviada, situación que</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impide a esta judicatura señalar un monto cierto y específico a ser resarcido por los daños personales aludidos, pero no por ello se puede desconocer la existencia de aquellas lesiones. Por ello, también valiéndonos de la misma norma señalada en el fundamento precedente, consideramos resarcibles aquellas lesiones y/o las consecuencias de las lesiones de tipo moderado sufridas por la actora, pero que resultan muy perjudiciales a la integridad física de la persona, en este caso en forma prudencial y razonable, no teniendo elementos objetivos con los cuales se pueda calcular a cuanto ascendieron los gastos sufragados por la demandante en su tratamiento y posteriores controles médicos ambulatorios, pero que se trataba de gastos médicos que debían continuar por alrededor de (6) meses, según la recomendación del informe médico de fojas 17, en consecuencia, de acuerdo con la realidad económica del medio, y sobre la base de una valoración equitativa, tal y conforme lo reconoce la propia demandada en su escrito de contestación de demanda, a fojas 84, donde señala que se atiene a las resultas del presente proceso, por tratarse de lesiones culposas; por ello, la judicatura en este extremo, conforme a la norma invocada y tomando en cuenta referencialmente los documentos de fojas 17 a 25, estima en forma razonable condenar a los demandados al pago de una indemnización ascendente a quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), así como el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1985° del Código Civil.</p> <p><u>DECIMOSETIMO.-</u> Finalmente, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos precedentes, pues de conformidad con el artículo 197° del</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten decisión</p> <p>Por estas consideraciones, el juez del Trigesimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia, administrando justicia a nombre de la Nación</p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 , Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>F A L L A: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas 30 a 36, interpuesta por J.M.R.R.en contra de CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C. y H.G.M.; por lo tanto ORDENO que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a treinta mil ochocientos nuevos soles (S/. 30.800.00) por daño emergente, y la suma ascendente a quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.-Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>					X					10

Descripción de la decisión		<p><i>si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** , del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; : evidencia correspondencia . Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 Distrito Judicial de Lima, Lima.

2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36</p> <p>Resolución N°08 Lima, seis de mayo Del dos mil quince</p> <p>VISTOS: Interviniendo como Juez Superior ponente el señor Solís Macedo.</p> <p>MATERIA DE RECURSO: Viene en apelación, la Resolución N°25 (sentencia), de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), que declara fundada en parte la demanda de fojas 30 a 36, interpuesta por J.M.R.R.en contra de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C. y H.G.M.y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>					X						

	<p>ordena que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a S/ 30,800.00 por daño emergente y, la suma ascendente a S/.15,000.00 por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>DESCRIPCION DE AGRAVIOS: La co-demandada, Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC. (en adelante la recurrente y/o apelante), señala básicamente en su recurso de apelación (fs.263 a 266) los siguientes agravios: a.-La sentencia es agravante porque no obedece a la real situación de los actuados, ya que por el solo hecho de ser propietario del vehículo interviniente en el evento, no lo hace responsable de los daños ocasionados a terceros, ya que su empresa paga a los choferes que conducen su vehículo, bajo toda su responsabilidad. b.-No pueden ser doblemente castigados, por cuanto en la vía penal también ha sido considerado como tercero civil responsable. c.-La sentencia no ha tenido en cuenta el artículo 1970 (sic), del Código Civil que señala que el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o de la imprudencia de quien padece el daño. d.-El monto indemnizatorio debe graduarse teniendo en cuenta que la víctima contribuyó a que se produjera el daño, al conducir esta por el carril destinado exclusivamente para vehículos de alto tonelaje y su vehículo no se encontraba operativo, no habiéndose probado que la circulina se encontrara encendida ni que los conos de seguridad fueran colocados en la pista.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>e.-Se ha valorizado el vehículo siniestrado en la suma de US\$ 11,000.00 dólares americanos. Al tipo de cambio actual, S/30,800.00, nuevos soles siendo una estimación irreal y sobre valorada, pues los vehículos con más de 12 años de antigüedad, en el mercado tienen un valor real que no supera los US\$ 2,000.00 dólares americanos; que asimismo se ha valorizado los tratamientos médicos en la suma de S/.15,000.00 nuevos soles.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** , del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso ;la individualización de las partes, y la claridad; . De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad;

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2013

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Previo a absolver el grado, debemos resolver el pedido de nulidad contenido en el escrito presentado por la demandante J.M.R.R. (fs 280 a 281); teniéndose que El Principio de Legalidad contenido en el Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, establece que la nulidad se produce solo por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme así lo establece el numeral 171 del Código Procesal Civil; siendo los jueces quienes declaran de oficio las nulidades insubsanables mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda; que estando al pedido formulado por la demandante contra el concesorio del recurso de apelación que concede el recurso de apelación a la codemandada Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, debe declararse improcedente, pues la demandante no acreditó la trascendencia de la nulidad, toda vez que el cuestionamiento de la firma de la representante legal de la codemandada, no es un hecho relevante para impedir la verificación del principio de la doble instancia que tiene toda persona en un proceso judicial, por lo demás, debe tenerse presente, que el recurso de apelación si fue firmado por el respectivo abogado. Por estas razones debe declararse el pedido de nulidad.</p> <p>SEGUNDO: A manera de consideración, debemos señalar que el presente proceso es uno de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en el cual se advierte las siguientes pretensiones:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						20
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>La demandante peticona que los demandados le paguen la suma ascendente a US\$ 30,000.00 dólares americanos, por los daños ocasionados a su persona, monto con el cual cubriría parte de los gastos médicos, llámese exámenes Clínicos medicinas, así como el costoso tratamiento que debe seguir por recomendación médica a causa de las secuelas adquiridas después del accidente.</p> <p>Indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo producto del accidente de tránsito cuya suma asciende a US\$ 15,000.00 dólares americanos.</p> <p>Los respectivos intereses legales que se devenguen desde el día de producido el accidente, más las costas y costos generados del presente proceso.</p> <p>Sostiene la demandante, que el día 02 de abril de 2009, en la Avenida Circunvalación, el señor David Julio Ledesma Calderón quien forma parte del auxilio vial de EMAPE, le brindo las facilidades para remolcar su vehículo que presento una falla mecánica, encontrándose el vehículo de auxilio vial con la circulina activada, en señal de emergencia; es así que en circunstancias en que su vehículo de placa rodaje AF-9409 con las luces de emergencia también activadas era remolcado por el carril central y mientras hacían paso para pasar al carril derecho, fue colisionado por la parte trasera por el camión de placa de rodaje XO-4776, propiedad de la empresa codemandada, el mismo que era conducido por el codemandado, H.G.M, quien en forma intempestiva, sin el debido control de velocidad e invadiendo un carril por donde están prohibidos circular los</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>						X						
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>vehículos pesados ocasiono el accidente; señala que su vehículo sufrió daños materiales quedando destrozado e inutilizable, produciéndose dicho accidente debido a la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placa XO-4776, quien ha inobservado y contravenido los dispositivos establecidos en el Reglamento Nacional de Transito, ocasionándole lesiones y atentado contra su integridad física.</p> <p>Revisados los hechos de la contestación de demanda (fs. 83 a 86), tenemos que Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, refiere básicamente, que no están obligados a pagar ninguna indemnización, pues señalan que fue la demandante la única responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2009, en una pista de alta velocidad y acondicionada especialmente para el transporte de vehículos de alto tonelaje, pues el accidente se produjo porque el vehículo chocado así como el otro vehículo auxiliador (sic), no habían puesto ninguna señalización en la pista es decir los conos vistosos que se usan en esta clase de eventos.</p> <p>Que, la empresa codemandada puso a disposición el seguro de cobertura con el que cuentan, porque pagan un SOAT, a todo riesgo, por tratarse de camiones de alto tonelaje, interesándose además por la salud de la demandante.</p> <p>Por otra parte el codemandado, H.G.M. (fs.196 a 199), señala</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el vehículo chocado se encontraba en el carril intermedio de carros pesados, el mismo que no tenía cubetas de seguridad, colocándolas después del accidente, por eso no se dio cuenta que estaba estacionado, más aun el carro que lo auxiliaba no tenía las circulinas encendidas, por lo que el choque no fue intencional y que la demandante también es culpable de los hechos por no tener, ni cumplir con lo que exige la ley, Señala, además, que el vehículo chocado es del año 1997 y a la fecha un carro nuevo es de ese año cuesta US\$ 3,000.00 dólares americanos (sic).</p> <p>El juzgado emitió sentencia contenida en la Resolución N° 25, de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), dicha decisión fue apelada y origina el presente grado.</p> <p><u>TERCERO:</u> Base legal contenida en el Código Civil</p> <p>Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.</p> <p>Artículo 1972.-En los casos de artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.</p> <p>Artículo 1981.-Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.</p> <p><u>CUARTO: Marco doctrinario en el caso de Autos</u></p> <p>Para fines de establecer el marco jurídico respectivo, es necesario recordar que existen dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad por inejecución de obligaciones, más conocida como responsabilidad contractual y, la responsabilidad aquiliana o extracontractual. La primera, está regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la segunda, está regulada por el artículo 1669° y siguientes.</p> <p>Enseña Leysser León, que en el primer caso, se trata de una situación asumida por el deudor ante el incumpliendo, al imputable, de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida. Mientras que el segundo, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas y, más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Añade, el referido Autor, que en el código civil se presentan las</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes diferencias:</p> <p>a) El plazo de prescripción es de diez años para el incumplimiento de obligaciones y de dos años de responsabilidad extracontractual (artículo 2001, incisos 1 y 4 del código civil).</p> <p>b) En cuanto a la prueba, existe una presunción de que el incumplimiento se debe a culpa leve del deudor (artículo 1329 del código civil); el dolo y6 la culpa inexcusable tiene que ser probados (artículo 1330 del código civil). En la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (artículo 1969 del Código Civil).</p> <p>c) En el incumpliendo, se resarcen, como regla general, los daños que sean consecuencia inmediata y directa, y si media culpa leve, el daño que podía preverse al tiempo en que se estableció la relación obligatoria (artículo 1321 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento comprende los daños que puedan enlazarse con el acto ilícito. De conformidad con los criterios de la causalidad jurídica, los cuales, por decisión del legislador, son los de la teoría de la “causalidad adecuada” (artículo 1985 del Código Civil).</p> <p>d) En el incumplimiento, el resarcimiento comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (artículos 1321 y 1322 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual se añade a dichos conceptos el de “daño a la persona” (artículo 1985 del Código Civil).</p> <p>e) En el incumplimiento, los intereses se devengan si media constitución en mora del deudor. En la responsabilidad extracontractual, el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño (artículo 1985</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Civil).</p> <p><i>La responsabilidad extracontractual, a su vez puede ser subjetiva (1969 del Código Civil) y objetiva (1970 del Código Civil). La primera, está construida o fundamentada sobre el factor de atribución referido a la culpa, mientras que la segunda, está basada en el riesgo creado.</i></p> <p>Respecto a los elementos, Taboada Córdova señala que los mismos, son comunes en la responsabilidad civil y son los siguientes: la antijuricidad (conducta antijurídica), el daño causado, la relación de causalidad y, los factores de atribución.</p> <p>Por su parte, Díez-Picazo, señala que los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual son: un comportamiento (acto ilícito), el daño, la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño y, el criterio de imputación.</p> <p>QUINTO: Establecidos los antecedentes del caso, la base legal y, el marco doctrinario respectivo, este colegiado procederá a examinar los agravios invocados por la parte codemandada, Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, en tanto se dirigen a cuestionar la existencia de la responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 02 de abril del 2009 (básicamente fractura del nexo causal) y el quantum indemnizatorio.</p> <p>SEXTO: Respecto al agravio del punto a) precedente, referido a</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que por el solo hecho de ser propietario del vehículo interviniente, no lo hace responsable de los daños ocasionados a terceros, ya que su empresa paga a los choferes que conducen sus vehículos, bajo toda su responsabilidad; sobre este agravio debemos señalar que el mismo, deberá desestimarse, en principio, porque el codemandado, H.G.M. era chofer del vehículo de propiedad de la empresa apelante, por lo que se encontraba bajo sus órdenes, y causo el daño en momentos en que se encontraba realizando las labores inherentes a su cargo, hecho que no ha sido desconocido por la recurrente y, por ende, le alcanza la responsabilidad vicaria regulada por el artículo 1981 del Código Civil.</p> <p>Respecto al agravio del punto b) precedente, referido a que no pueden ser doblemente castigados, por cuanto en la vía penal también han sido considerados como tercero civil responsable; sobre este agravio debemos señalar que también deberá desestimarse, pues la sanción penal es distinta de la sanción civil (que siempre es resarcitoria).</p> <p>Respecto al agravio del punto c) precedente, referido a que no está obligado a la reparación, pues el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padeció el daño; sobre este agravio, debemos señalar que el mismo también debe desestimarse, pues la recurrente no ha demostrado con medio probatorio idóneo, que la demandante no haya hecho uso de los mecanismos de seguridad en el momento que era remolcada por una unidad de EMAPE como consecuencia de un desperfecto mecánico que sufrió en la Avenida Circunvalación (altura del trébol de</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Monterrico, surco), esto es, no haber encendido sus luces de seguridad o no haberse usado la circulina respectiva, consecuentemente, sobre este punto, se concluye que no existe Rompimiento del nexo causal artículo 1972 del Código Civil por no haberse probado que la imprudencia de la víctima (la demandante) haya originado el accidente (ver conclusiones del atestado Policial N° 082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT</p> <p>(fs. 44 a 53), en cuya conclusión se señala que el conductor del vehículo de placa XO-4776 (UT-1), estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161, Sección IV Cap. II del Reglamento Nacional de Tránsito, pues debió de reducir su velocidad cuando se aproxime y tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales; hecho que además se encuentra corroborado con el Peritaje Técnico de Constatación de daños (fs. 8 a 9), fotos del vehículo (fs. 15 a 16), en las cuales se advierte el estado en que quedó el vehículo luego del accidente de tránsito.</p> <p>Por lo demás, debe de tenerse presente que normalmente un vehículo que tiene problemas mecánicos es retirado de la vía empujándolo y, en el mejor de los casos con una grúa, pues la llegada de la misma al lugar donde ocurrió el desperfecto mecánico generalmente demora, razón por la cual un conductor diligente debe manejar a una velocidad controlable frente a la posibilidad que se presenten estos hechos y/o hechos análogos.</p> <p>Respecto al agravio del punto d) precedente, referido a que el monto indemnizatorio debe graduarse al contribuir la</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante a que se produjera el daño; este agravio, debe desestimarse, por cuanto en autos no ha quedado probado que la demandante haya contribuido a que se produjera el daño, máxime si se tiene en cuenta que la codemandada por la parte trasera del vehículo de la demandante al haberse producido una colisión por alcance, tal y conforme se desprende de la hoja del libro de ocurrencia de tránsito común que corre a fojas 7, por tanto no aplica con causa establecida en el artículo 1973 del Código Civil.</p> <p>Respecto al agravio del punto e) precedente, referido a la cuantificación del daño que se ha dado tanto en el vehículo como el daño a la persona, se tiene que no obra en autos documento con el que se pueda determinar una cuantificación menor, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme así lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por lo demás, debe tenerse presente el SOAT no cubre daños materiales ni los daños personales ulteriores.</p> <p>Sobre el particular, además debe tenerse presente que es perfectamente posible estimar el monto de los daños utilizando el criterio de valorización equitativa establecido en el artículo 1332 del Código Civil aplicable por analogía al presente caso de responsabilidad extracontractual.</p> <p><u>SETIMO:</u> Debe recordarse que, en un sistema de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad por uso de bien riesgoso o peligroso regulado por el artículo 1970° del Código Civil (como lo es un vehículo, camión de propiedad de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, origino el accidente con consecuencia de daño a la persona y daños materiales), en el cual se responde, por regla general, por el solo hecho de poner en marcha un bien riesgoso o peligroso (responsabilidad objetiva), solo por excepción, debidamente probada, se admite el quiebre y/o rompimiento del nexo causal, entre otros, cuando el daño fue causado como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o por imprudencia de quien padece el daño (artículo 1972° del Código Civil). Esta fractura del nexo causal como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o la imprudencia debe estar debidamente acreditado con medio probatorio idóneo, hecho que como dijimos, no ha ocurrido en el caso de Autos.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Finalmente, debe tenerse presente que está probado que el evento dañoso se generó por causa imputable al chofer del camión de propiedad de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, en efecto, en el Atestado Policial N°082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, se llegó a establecer: “(...) que el conductor debió de reducir su velocidad cuando se aproxime y tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales en cuya conclusión se señala que el conductor del vehículo de placa XO-4776 (UT-1), estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161, Sección IV Cap.II del Reglamento Nacional de Transito.</p> <p>Por dichas consideraciones:</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 , Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISION:</u> Se declara: a) IMPROCEDENTE, el pedido de nulidad formulado por la demandante J.M.R.R. (fs. 280 a 281). b) CONFIRMACION, la Resolución N° 25 (Sentencia), de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), que declara fundada en parte la demanda de fojas 30 a 36, impuesta por Jessica Milagros Robles Rojas en contra de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, y H.G.M. y ordena que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a S/ 30,800.00 por daño emergente, y la suma de ascendente a S/. 15,000.00 por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso; consentida que sea la presente Resolución, devuélvase al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por J.M.R.R, con Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C y H.G.M., sobre indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> no cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> no cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>			X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>								8		

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 , del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontraron; y si se encontraron, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho						X		[5 -8]						Baja
										X						[1 - 4]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 , Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja			
					X				[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36** , del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°18763-2009-0-1801-JR-CI-36 , del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° **18763-2009-0-1801-JR-CI-36**, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el trigésimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad del Lima, del Distrito Judicial del Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de **rango muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso; es decir, la sentencia debe contener los requisitos de ley. Exp. N° 1343-95-Lima.Hinostroza Mínguez

Toda resolución que ponga fin a la instancia, se pronuncia hic et nunc, es decir, aquí y ahora. Dichas sentencias necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. Exp. N° 2003-95-Lima. Hinostroza Minguez.

Se produce un grave quebrantamiento de forma, cuando un órgano jurisdiccional expide una resolución sin tener competencia para ello, e inclusive, sin disponer la notificación de la demanda a la entidad demandada Exp. N° 786-96-AC/TC. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano).

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizarlas declaraciones, examinar los documentos, apreciarlas pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. Cas. N° 1936-2003-Cusco.

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte Considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo

del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. Cas. N° 2047-2002-Lima.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*iura novit uria*) existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes,(Ticona,1994).

Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado. Cas. N° 2080-2001-Lima.

El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. Exp. N° 1972-98.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la primera Sala Civil – Corte Superior de Justicia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Es nula la sentencia que omite citar las respectivas normas de derecho que sirven de sustento a su decisión; esta omisión impide al justiciable ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues ignora las razones de orden legal que la Sala Civil tuvo en cuenta para modificar el fallo de primera instancia. Cas. N° 1852-2000-Cono Norte.

Los pronunciamientos judiciales se deben expresar con claridad y precisión. Exp. N° 227-94- Junín. El Peruano, 30/12/97.

Entre los efectos que se generan por la expedición de una sentencia sin fundamento jurídico, uno de los más importantes es que ella recorta el derecho de defensa de la parte afectada con dicha resolución, al no poder cuestionar el razonamiento jurídico empleado por el órgano jurisdiccional, todo lo cual origina la nulidad de dicho fallo. Cas. N° 1446-2001-Tacna.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08)

La obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales está contenida en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y la observancia de dicho principio procesal implica un pronunciamiento que incida en todos y cada uno de los puntos en controversia, tal como lo regula el inciso 4 del citado artículo en el caso de autos, habiendo el a quo omitido pronunciarse respecto de uno de los puntos controvertidos, y no obstante que dicha omisión fue invocada por la actora como agravio el colegiado superior no cumplió con resolver tal extremo apelado, configurándose la afectación al derecho del recurrente de acceder a un debido proceso, acarreando la nulidad de la sentencia de vista y de la apelada Cas. N° 3668-2002-Lima.

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código

Procesal Civil. Cas. N° 2047-2002- Lima.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 3 parámetros previstos: no se encontraron el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución si se encontraron,; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa. Asimismo, las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. Cas. N° 1754-2004-Lima.

La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la *litis*, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive, correspondencia que en derecho adjetivo constituye el principio de congruencia. Exp. N° 531-96. art.122 inc. 3.

El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. Expediente N° 1972-98.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente n° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2016; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 36 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios (expediente n° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 5 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, en síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones ,evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; , las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fueron seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención

expresa y clara de la exoneración. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

(Ver cuadro 8, comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue se declarar improcedente, el pedido de nulidad formulado por la demandante y confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda del expediente 18763-2009-0-1801-JR-CI-36.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que e: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En

la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: no se encontró el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; si se encontró el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de

las costas y costos del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguedo del castillo (2014) “la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales
“Lima , PUCP”
- Alcalá Zamora. (1982) “Derecho Procesal Civil”. Madrid-España.
- Alsina, Hugo (1963), Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina : EDIAR, 2ª.
- Alzamora, M. (1968). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8. Edic., Ed.) Lima: EDDILI.
- Antonio Vodanovic, H., Manuel Somarriva, U., & Arturo Alessandri, R. (1998). Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General. (Vol. 2do Tomo.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Actos procesales y sentencia (2008) recuperado de
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Apuntes Jurídicos (2016) Recuperado de
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>
- Bautista, J. B. (2006). El proceso civil en México. México: Editorial Porrúa.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bejarano Sánchez, M. (2008). Responsabilidad Civil. Obligaciones civiles. México : Colecciones Textos Jurídicos universitarios.
- Bentham, Jeremías. (1971) Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Bermúdez, A. R. (2011). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/89362/danos-y->

perjuicios-causados-por-hechos-ilicitos

Cabanellas, & G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Actualizada, corregida y aumentada. (2. Edición, Ed.) Buenos Aires,
Argentina: Ed. Heliasta.

Calvo Baca, E. (2009). Derecho Registral y Notarial. Caracas, Venezuela: Ediciones
Libra C.A.

Castillo Alva, J. L. (2004). El razonamiento judicial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Carnelutti, Francesco. (2000) La Prueba Civil. 2º Edición. Ediciones De palma.
Buenos Aires.

Carrión Lugo, (2000) Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora
Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4. Edición, Ed.) Lima, Lima,
Peru: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales
y legales. Valencia, España: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Monte Video, Chile:
Editorial IB.

Devis Echeandia . (2000) compendio de la prueba judicial. Tomo i. rubinzal-culzoni
editores. Buenos aires.

Elementos de la pretensión (2011) recuperado de

<https://es.scribd.com/doc/50664355/elementos-de-la-pretension>

Española, R. A. (2014). Diccionario de la Lengua Española. (2. Edición, Ed.)

Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>

Española, R. A. (2014). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

- Gaceta Jurídica. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (2005).
La Constitución Comentada (Vol. I). Lima: El Buho.
- Gaceta jurídica, Código civil en su jurisprudencia (2015), Lima ,Perú
- Gaceta jurídica, el proceso civil en su jurisprudencia (2015) Lima, Perú
- Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Obtenido de
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derech_ canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derech_canonico).
- Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-
Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas. (1. Edición, Ed.)
RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.
Recuperado el 19 de Julio de 2013, de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Guasp, J. (2005). Derecho Procesal Civil (Vol. Edición 3). (I. d. Políticos, Ed.)
Madrid, España.
- Guzmán Ferrer, Fernando. Código de Procedimientos Civiles. Editorial Científica
S.R.L. Tomo I, Lima 1986,
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). Metodología de la
Investigación. (5. Edición, Ed.) México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, D. E. (2013). Teoría general del proceso (Vol. Tomo I). Buenos Aires:
Edit. Universidad.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. ((. Edición), Ed.) Lima, Perú:
Gaceta Jurídica.
- Merino, R. (2009). Ccomentarios al Código Procesal Civil. (T. 2, Ed.) Lima, Perú:
Gaceta Jurídica.

Medios impugnatorios 2009 recuperado de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Mires, F. (2002). *Crítica de la razón científica*. Caracas, Venezuela: Editorial Nueva Sociedad.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil (Vol. I)*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Moreno Marimón, M. (1993). *Los Temas Transversales: una enseñanza mirando hacia adelante*», en Busquets et al, *Los temas transversales. Claves de la educación integral*. Madrid, España: Aula XXI, Santillana.

Neves Mujica, J. (2012). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la PUCP.

La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales.2013

Recuperado de <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>

La jurisdicción (2009) recuperado de

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdiccion.html>

La competencia en el proceso civil peruano (2008) recuperado de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

La Prescripción Extintiva 2013 recuperado de

https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/04/pex.html#_ftnref10

Osorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (S. Ed. Datascan, Ed.) Obtenido de

- <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>
- Oviedo Albán, J. (2003). *Instituciones Jurídicas en Procesos de integración y globalización*. Bogotá, Colombia.
- Palacios, L. E. (2003). *Manual del Derecho Procesal Civil*. (1. Ed, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis.
- Principios procesales y el título preliminar del código procesal civil (2009) recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- Protocolo de inspección judicial recuperado de (2014) <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9>
- Quinteros, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Rene, R. P. (1999). *De las Obligaciones*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Responsabilidad Civil: Daño Patrimonial (2009) http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/responsabilidadcivildanopatrimonial_21.html
- Rivera Cifuentes, O. (2005). *Cosa Juzgada*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Recuperado el 04 de junio de 2015, de <http://dspace.unia.es/handle/10334/79>
- Sagástegui Urteaga, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil* (Vol. I). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Sentes Melendo, S. (1993). La prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio.

Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea.

Sujetos y partes procesales (2009) recuperado de

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil (Vol. 1). (2. Edición, Ed.)

Lima, Perú: RODHAS.

Teoría de la Prueba (2009) recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

Vargas Espinoza, W. W. (2011). La motivación de las Resoluciones Judiciales.

Recuperado el 12 de mayo de 2015, de

<http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Vásquez Quispe, J. (2014). Sobre la caducidad en los casos de despido incausado y fraudulento. Recuperado el 02 de junio de 2015, de

<http://juanvasquezquispe.blogspot.com/2014/03/sobre-la-caducidad-en-los-casos-de.html>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>

			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente n°18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Del distrito judicial de lima – lima en el cual han intervenido en primera instancia: el trigésimosexto juzgado especializado en lo civil de lima y en segunda instancia la primera sala civil de la corte superior del distrito judicial de lima -lima

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima,15 agosto del 2016.

Ana Isabel Torres Espantozo
DNI N°41271586– Huella digital

ANEXO 4

TRIGESIMOSEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 18763-2009-0-1801-JR-CI-36
DEMANDANTE : JESSICA MILAGROS ROBLES ROJAS
DEMANDADO : CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS
SAC Y OTRO
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: VENTICINCO

Lima, treinta de junio de dos mil catorce

VISTOS: Resulta de la revisión de autos, que:

De la demanda.- Por escrito de fojas de 30 a 36, JESSICA MILAGROS ROBLES ROJAS interpone demanda contra de CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C Y HERBERT GAMARRA MARMANILLO, sobre indemnización por daños y perjuicios, pretendiendo que se le abone la suma de cuarentaicinco mil y 00/100 dólares americanos (US\$ 45,000.00), a razón de US\$ 30,000.00 por los daños ocasionados a la persona, para cubrir parte de los gastos médicos, exámenes clínicos y medicinas, así como tratamiento a seguir a causa de las secuelas del accidente sufrido, así como US\$ 15,000.00 como indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Manifiesta que el día 02 de abril de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la avenida circunvalación, en circunstancias en que su vehículo de placa de rodaje AF-9409 debido a una falla mecánica, estaba siendo remolcado por el auxilio vial de EMAPE con la circulina activada y con las luces de emergencia, cuando su auto fue colisionado por la parte trasera por el camión de placa de rodaje XO-4776 de propiedad de la demandada *cargueros rápidos y servicios oportunos S.A.C* y conducido por el codemandado el señor *Herbert gamarra marmanillo*, quien colisiono en forma intempestiva, sin el debido control de velocidad en invadiendo un carril por el que estaban impedidos circular los vehículos pesados, además de no prestar atención a las señalizaciones de emergencia, lo cual resulta un agravante, por lo que deben responder por responsabilidad civil extracontractual. Señala que el accidente se produjo debido a la negligencia e imprudencia del demandado, y que como consecuencia de dicha colisión, su vehículo ha quedado totalmente destrozado e inutilizable, así como le ha ocasionado graves lesiones a la demandante y atentado contra su integridad física.

Funda su demanda invocando los artículos 1969°, 1970° y 1985° del Código Civil, artículos 424°, 425°, 546° y siguientes del Código Procesal Civil, así como la ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872.

Admisión a trámite.-Mediante resolución uno de fecha 01 de junio de 2009, a fojas 37, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso **abreviado**, corriéndose el traslado de ley a los demandados, quienes se encuentran debidamente emplazados, conforme consta de autos.

De la contestación de demanda .-

Por escrito que obra de fojas 83 a 85, la codemandada *CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C*, se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que la única responsable del accidente es la demandante, quien estuvo con su vehículo en una pista de alta velocidad y acondicionada especialmente para el transporte de vehículos de alto tonelaje, siendo que ni el vehículo chocado ni el vehículo de auxiliador habían puesto ninguna señalización en la pista, es decir, conos vistosos que se usa en esta clase de eventos. Así también señala que su representada en condición de terceros civilmente responsables se atiene a las resultas del presente proceso y las que se viene tramitando en otra vía, por tratarse de lesiones culposas.

Por escrito que obra de fojas 196 a 199, el codemandado *HEBER GAMARRA MARMANILLO* se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que lo ocurrido no fue intencional y que la demandante también es responsable de los hechos por no tener ni cumplir lo que exige la ley, puesto que no tenía las cubetas de seguridad, las cuales fueron puestas recién después del accidente, y por otro lado que el vehículo de auxilio no tenía las circulinas encendidas.

Saneamiento procesal y otras actuaciones.- Mediante resolución numero veinte, de fecha 05 de junio de 2013, a fojas 217, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida, y mediante resolución numero veintiuno y veintidós, de fecha 03 de diciembre de 2013, de fojas 228-229, se fijó los puntos controvertidos, así mismo se procedió a la admisión de los medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.

Por lo que, habiéndose tramitado la causa según su naturaleza, vencidos los términos para alegatos, y recibidos los informes orales según constancia de fecha 18 de junio de 2014, esta se encuentra expedita para resolver; y , **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo el juez atender a que la finalidad

concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad Abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme así lo prevén los artículos I Y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Es materia del presente proceso la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por *Jessica milagros robles rojas* contra los demandados empresa *Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C* y *Herbert Gamarra Marmanillo*, en sus calidades de propietaria y conductor, respectivamente, del vehículo de carga de placa de rodaje XO-4776, con el que fuera víctima la actora de un accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2009, conforme a los fundamentos facticos de la demanda, razón por la cual pretende una indemnización ascendente a cuaretaicinco mil dólares americanos (US\$ 45,000.00).

TERCERO.-Mediante resolución veintiuno, específicamente a fojas 228, se fijado los siguientes puntos controvertidos: **1.-** *Determinar si la indemnización de daños y perjuicios demandada se encuentra inmersa dentro de la responsabilidad extracontractual contemplada dentro de lo prescrito por el artículo 1969 del Código Civil, 2.-Determinar si como consecuencia de lo establecido precedentemente los demandados Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC Y Herbert Gamarra Marmanillo les corresponde pagar la suma de treinta mil 00/100 dólares americanos, por concepto de indemnización de daños a la persona; y quince mil 00/100 dólares americanos por concepto daños materiales a favor de la demandante Jessica Milagros Robles Rojas, como consecuencia de una accidente de transito, 3.-Determinar si corresponde el pago de intereses legales demandados.* En consecuencia, el análisis y la valoración de los medios probatorios deben centrarse en atención a dilucidar y resolver los mencionados puntos.

CUARTO.-Conforme a la teoría del riesgo, recogida en el artículo 1970° del Código Civil, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso causa un daño a otro está obligado a repararlo. Así, en este caso, el factor de atribución utilizado por la ley para atribuir responsabilidad, no es la culpa ni el dolo, sino el riesgo que se introduce a la sociedad, significado en si mismo un peligro adicional al simple riesgo de vida cotidiana, de lo que se concluye que por el solo hecho de haberse encontrado el vehículo automotor en movimiento o en uso ordinario, constituye este un peligro potencial capaz de producir daños.

QUINTO.-Por consiguiente, dentro del marco de dicho precepto legal, para la viabilidad de la indemnización reclamada, la actora solo debe acreditar: **a)** el evento dañoso; **b)** los daños patrimoniales y extra patrimoniales que alega sufridos como consecuencia del accidente; y, **c)** la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y los daños sufridos por la actora.

SEXTO.-Con las premisas señaladas, examinados los medios probatorios aportados al proceso, tenemos en primer lugar que ninguna de las partes ha desconocido la ocurrencia del accidente de tránsito del día 02 de abril de 2009, como tampoco está en discusión ni en cuestionamiento la Titularidad del vehículo siniestrado de propiedad de la

demandante, vehículo automóvil de placa de rodaje AF-9409, ni la titularidad del vehículo de carga de placa de rodaje XO-4776, de propiedad de la codemandada *Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC*, así como también ha quedado plenamente acreditado que el codemandado Herbert Gamarra Marmanillo se encontraba laborando para la empresa codemandada como chofer conductor del mencionado vehículo de carga, al momento de accidente.

SETIMO.-Ahora bien, de fojas 44 a 53 obran las copias del atestado policial N°082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, de fecha 13 de mayo de 2009, que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, choque con lesiones y daños materiales, el día 02 de abril de 2009, aproximadamente a las diez horas, a la altura de la avenida circunvalación con avenida Javier prado, colisión por alcance del vehículo de placa de rodaje XO-4776 camión marca *VOLVO* de propiedad de la demandada *Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C*, al vehículo de placa de rodaje AF-9409 automóvil marca *VOLVO* de la propiedad de la demandante *Jessica Milagros Robles Rojas*, y al vehículo de placa QO-1678 camioneta marca *FIAT* remolcador de la empresa municipal EMAPE, vehículo este último que venía prestando auxilio al automóvil de la demandante.

En las conclusiones de dicho atestado policial, se establece que el operativo del conductor del vehículo de placa XO-4776 ha debido reducir su velocidad cuando se aproxime a tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales con respecto a otros vehículos o por razones especiales de la vía, motivo por el cual estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161 sección IV, Capítulo II del Reglamento Nacional de Tránsito. Mientras que, en relación al vehículo de la demandante, establece que el operativo del automóvil de placa AF-9409, estaba siendo desplazado en forma normal, por lo que no se encontraría incurso dentro de ninguno de los alcances del aludido Reglamento Nacional de Tránsito.

OCTAVO.-Por otro lado, aun cuando ambos codemandados (empresa y chofer) en forma genérica han alegado que la propia actora tendría responsabilidad en el accidente por no haber tomado las medidas de seguridad pertinentes, sin embargo no han cumplido con probar estas afirmaciones, puesto que solo tenemos la información oficial del acta de constatación de fojas 07 y del atestado policial de fojas 44 a 53.

NOVENO.-Es principio fundamental en materia procesal, que las partes tienen que probar sus afirmaciones, así lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil. En tal sentido, en el caso de autos con el referido atestado policial que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque por alcance, por la parte superior del vehículo siniestrado) producido a la demandante por acción del chofer de la empresa *Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C*, se ha acreditado la ocurrencia del evento dañoso, la antijuridicidad del acto realizado, y el factor de atribución del mismo; Igualmente, respecto a la relación de causalidad entre el accidente y el daño irrogado a la demandante. Por lo que, de conformidad con el artículo 1970° del Código Civil la codemandada

propietaria del vehículo y empleadora del chofer, así como el propio chofer que conducía el vehículo, se encuentran obligados a indemnizar a la afectada.

DECIMO.- En efecto, en cuanto a la responsabilidad atribuida a la codemandada *Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C*, propietaria del vehículo, debemos tener en cuenta que el artículo 1981° del Código Civil establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, mientras que el artículo 29° de la ley 27181, Ley General de Transporte Tránsito Terrestre establece que: “*La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el código civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados*”. En consecuencia, la responsabilidad civil también le alcanza a la mencionada codemandada, quien está obligada a indemnizar en forma solidaria a la víctima, conjuntamente con el conductor causante del accidente.

UNDECIMO.- En cuanto a los daños sufridos, la accionante reclama la cantidad de US\$30,000.00 dólares americanos, por daño a la persona, a fin de cubrir parte de los gastos médicos como exámenes clínicos y medicinas, así como el tratamiento que debía seguir a causa de las secuelas del accidente, maxime si se vio obligada a dejar sus estudios profesionales, con el agravante que debía seguir cancelando las mensualidades hasta que termine el ciclo académico. Asimismo reclama una indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo, producto del accidente de tránsito, cuya suma estima en US\$15,000.00 dólares americanos.

DUODECIMO.- Comenzando por estos últimos, los daños materiales del vehículo de la demandante, esta judicatura aprecia que se encuentran acreditados con las propias conclusiones del atestado Policial N° 082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, de fecha 13 de mayo de 2009, de fojas 44-53, que da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, choque por alcance antes referido. Así también, puede verse claramente de las fotografías de fojas 15 y 16, tomadas después del choque, del vehículo de placa AF-9409, automóvil marca *VOLVO* que era conducido por la demandante, apreciándose que ha quedado prácticamente destruido por completo y dejándolo inservible.

DECIMOTERCERO.- En cuanto al daño a la persona, esta judicatura aprecia que la demandante ha sufrido daños físicos, consistentes en lesiones moderadas, conforme así parece de la constancia de hospitalización de fojas 23 e informe médico de fojas 24, de la *Clínica Montefiori*, que dan cuenta que ingreso por emergencia a dicho centro médico y que estuvo hospitalizada los días 02 y 03 de abril de 2009; así

Mismo el informe Médico Especializado de fojas 17, receta médica de fojas 18, certificado médico, tomografía de cerebro y constancia de atención de fojas 21, 22 y 23, respectivamente, documentos según los cuales, producto del accidente la demandante ha sufrido un *traumatismo craneoencefálico moderado*, recomendándosele control médico periódico ambulatorio durante seis meses, tal como fluye del informe de fojas 17.

DECIMOCUARTO.- En cuanto a la cuantificación de los daños, la demandante pondera los daños materiales en la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00), por la destrucción de su automóvil marca VOLVO del año 1997. Por lo tanto, se está refiriendo al daño emergente, entendido como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado o la disminución de la esfera patrimonial de la demandante producto del evento dañoso; pudiéndose apreciar según el Peritaje Técnico de Constatación de Daños de fojas 08 y 09 que, el vehículo fue dañado seriamente en los sistemas eléctrico, de frenos, de dirección, de transmisión, de suspensión, planta motriz y otros, habiendo quedado como un vehículo inoperativo.

DECIMOQUINTO.- Sin embargo, la accionante no ha adjuntado documento alguno que acredite la valorización específica del vehículo de aquellas características, lo que no impide verificar que en efecto el automóvil ha quedado destruido e inservible (inoperativo), por lo que sobre la base de una valoración equitativa y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, contemplado en el capítulo de la inejecución de obligaciones, pero aplicable al caso en una interpretación sistemática de las normas Código Sustantivo, que establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; por ello, de acuerdo con el valor referencial públicamente conocido de los vehículos en el mercado, esta judicatura considera que se puede cuantificar prudencialmente el valor de aquel automóvil marca VOLVO, del año 1997, siniestrado el año 2009, en una suma algo menor a la ponderada por la demandante, equivalente a US\$ 11,000.00 dólares americanos, es decir S/30.800.00 nuevos soles al tipo de cambio actual.

Debemos precisar que, no existiendo entre las partes una relación obligacional previamente pactada en dólares americanos, por tratarse de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, la indemnización debe fijarse en moneda nacional, por tanto la estimación planteada en dólares americanos, debe entenderse de manera referencial y al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, ya que dicha moneda resulta relativamente estable y puede servir de referencia en una pretensión indemnizatoria como la que nos ocupa, referida el valor de un automóvil.

DECIMOSEXTO.- Así también, en relación a la cuantificación de los daños personales, si bien estos han sido acreditados, tal como se analizó en el decimotercero fundamento, sin embargo no se ha presentado los recibos u

Otros medios de pago que acrediten el desembolso por el tratamiento y recuperación de la agraviada, situación que impide a esta judicatura señalar un monto cierto y específico a ser resarcido por los daños personales aludidos, pero no por ello se puede desconocer la existencia de aquellas lesiones. Por ello, también valiéndonos de la misma norma señalada en el fundamento precedente, consideramos resarcibles aquellas lesiones y/o las consecuencias de las lesiones de tipo moderado sufridas por la actora, pero que resultan muy perjudiciales a la integridad física de la persona, en este caso en forma prudencial y razonable, no teniendo elementos objetivos con los cuales se pueda calcular a cuánto ascendieron los gastos sufragados por la demandante en su tratamiento y posteriores

controles médicos ambulatorios, pero que se trataba de gastos médicos que debían continuar por alrededor de (6) meses, según la recomendación del informe médico de fojas 17, en consecuencia, de acuerdo con la realidad económica del medio, y sobre la base de una valoración equitativa, tal y conforme lo reconoce la propia demandada en su escrito de contestación de demanda, a fojas 84, donde señala que se atiende a los resultados del presente proceso, por tratarse de lesiones culposas; por ello, la judicatura en este extremo, conforme a la norma invocada y tomando en cuenta referencialmente los documentos de fojas 17 a 25, estima en forma razonable condenar a los demandados al pago de una indemnización ascendente a quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), así como el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1985° del Código Civil.

DECIMOSETIMO.- Finalmente, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos precedentes, pues de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten decisión.

Por estas consideraciones, el juez del Trigesimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas 30 a 36, interpuesta por JESSICA MILAGROS ROBLES ROJAS en contra de CARGUEROS RAPIDOS Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.C. y HERBERT GAMARRA MARMANILLO; por lo tanto ORDENO que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a treinta mil ochocientos nuevos soles (S/. 30.800.00) por daño emergente, y la suma ascendente a quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.-Tómese Razón y Hágase Saber.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL**

Expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36

Resolución N°08

Lima, seis de mayo

Del dos mil quince

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Solís Macedo**.

MATERIA DE RECURSO:

Viene en apelación, la Resolución N°25 (sentencia), de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), que declara fundada en parte la demanda de fojas 30 a 36, interpuesta por Jessica Milagros Robles Rojas en contra de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C. y Herbert Gamarra Marmanillo y ordena que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a S/ 30,800.00 por daño emergente y, la suma ascendente a S/.15,000.00 por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso.

DESCRIPCION DE AGRAVIOS:

La co-demandada, Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos SAC. (en adelante la recurrente y/o apelante), señala básicamente en su recurso de apelación (fs.263 a 266) los siguientes agravios:

a.-La sentencia es agravante porque no obedece a la real situación de los actuados, ya que por el solo hecho de ser propietario del vehículo interviniente en el evento, no lo hace responsable de los daños ocasionados a terceros, ya que su empresa paga a los choferes que conducen su vehículo, bajo toda su responsabilidad.

b.-No pueden ser doblemente castigados, por cuanto en la vía penal también ha sido considerado como tercero civil responsable.

c.-La sentencia no ha tenido en cuenta el artículo 1970 (sic), del Código Civil que señala que el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o de la imprudencia de quien padece el daño.

d.-El monto indemnizatorio debe graduarse teniendo en cuenta que la víctima contribuyó a que se produjera el daño, al conducir esta por el carril destinado exclusivamente para vehículos de alto tonelaje y su vehículo no se encontraba operativo, no habiéndose probado que la circulina se encontrara encendida ni que los conos de seguridad fueran colocados en la pista.

e.-Se ha valorizado el vehículo siniestrado en la suma de US\$ 11,000.00 dólares americanos. Al tipo de cambio actual, S/30,800.00, nuevos soles siendo una estimación irreal y sobre valorada, pues los vehículos con más de 12 años de antigüedad, en el mercado tienen un valor real que no supera los US\$ 2,000.00 dólares americanos; que

asimismo se ha valorizado los tratamientos médicos en la suma de S/.15,000.00 nuevos soles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previo a absolver el grado, debemos resolver el pedido de nulidad contenido en el escrito presentado por la demandante Jessica Milagros Robles Rojas (fs 280 a 281); teniéndose que El Principio de Legalidad contenido en el Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, establece que la nulidad se produce solo por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme así lo establece el numeral 171 del Código Procesal Civil; siendo los jueces quienes declaran de oficio las nulidades insubsanables mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda; que estando al pedido formulado por la demandante contra el concesorio del recurso de apelación que concede el recurso de apelación a la codemandada Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, debe declararse improcedente, pues la demandante no acredita la trascendencia de la nulidad, toda vez que el cuestionamiento de la firma de la representante legal de la codemandada, no es un hecho relevante para impedir la verificación del principio de la doble instancia que tiene toda persona en un proceso judicial, por lo demás, debe tenerse presente, que el recurso de apelación si fue firmado por el respectivo abogado. Por estas razones debe declararse el pedido de nulidad.

SEGUNDO: A manera de consideración, debemos señalar que el presente proceso es uno de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en el cual se advierte las siguientes pretensiones:

La demandante peticiona que los demandados le paguen la suma ascendente a US\$ 30,000.00 dólares americanos, por los daños ocasionados a su persona, monto con el cual cubriría parte de los gastos médicos, llámese exámenes Clínicos medicinas, así como el costoso tratamiento que debe seguir por recomendación médica a causa de las secuelas adquiridas después del accidente.

Indemnización por daños materiales ocasionados a su vehículo producto del accidente de tránsito cuya suma asciende a US\$ 15,000.00 dólares americanos.

Los respectivos intereses legales que se devenguen desde el día de producido el accidente, más las costas y costos generados del presente proceso.

Sostiene la demandante, que el día 02 de abril de 2009, en la Avenida Circunvalación, el señor David Julio Ledesma Calderón quien forma parte del auxilio vial de EMAPE, le brindo las facilidades para remolcar su vehículo que presento una falla mecánica, encontrándose el vehículo de auxilio vial con la circulina activada, en señal de emergencia; es así que en circunstancias en que su vehículo de placa rodaje AF-9409 con las luces de emergencia también activadas era remolcado por el carril central y mientras hacían paso para pasar al carril derecho, fue colisionado por la parte trasera por el camión de placa de rodaje XO-4776, propiedad de la empresa codemandada, el mismo que era conducido por el codemandado, Herbert Gamarra Marmanillo, quien en forma

intempestiva, sin el debido control de velocidad e invadiendo un carril por donde están prohibidos circular los vehículos pesados ocasiono el accidente; señala que su vehículo sufrió daños materiales quedando destrozado e inutilizable, produciéndose dicho accidente debido a la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placa XO-4776, quien ha inobservado y contravenido los dispositivos establecidos en el Reglamento Nacional de Transito, ocasionándole lesiones y atentado contra su integridad física.

Revisados los hechos de la contestación de demanda (fs. 83 a 86), tenemos que Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, refiere básicamente, que no están obligados a pagar ninguna indemnización, pues señalan que fue la demandante la única responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2009, en una pista de alta velocidad y acondicionada especialmente para el transporte de vehículos de alto tonelaje, pues el accidente se produjo porque el vehículo chocado así como el otro vehículo auxiliador (sic), no habían puesto ninguna señalización en la pista es decir los conos vistosos que se usan en esta clase de eventos.

Que, la empresa codemandada puso a disposición el seguro de cobertura con el que cuentan, porque pagan un SOAT, a todo riesgo, por tratarse de camiones de alto tonelaje, interesándose además por la salud de la demandante.

Por otra parte el codemandado, Herbert Gamarra Marmanillo (fs.196 a 199), señala que el vehículo chocado se encontraba en el carril intermedio de carros pesados, el mismo que no tenía cubetas de seguridad, colocándolas después del accidente, por eso no se dio cuenta que estaba estacionado, más aun el carro que lo auxiliaba no tenía las circulinas encendidas, por lo que el choque no fue intencional y que la demandante también es culpable de los hechos por no tener, ni cumplir con lo que exige la ley, Señala, además, que el vehículo chocado es del año 1997 y a la fecha un carro nuevo es de ese año cuesta US\$ 3,000.00 dólares americanos (sic).

El juzgado emitió sentencia contenida en la Resolución N° 25, de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), dicha decisión fue apelada y origina el presente grado.

TERCERO: Base legal contenida en el Código Civil

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1972.-En los casos de artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Artículo 1981.-Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

CUARTO: Marco doctrinario en el caso de Autos

Para fines de establecer el marco jurídico respectivo, es necesario recordar que existen dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad por inejecución de obligaciones, más conocida como responsabilidad contractual y, la responsabilidad aquiliana o extracontractual. La primera, está regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la segunda, está regulada por el artículo 1669° y siguientes.

Enseña Leysser León, que en el primer caso, se trata de una situación asumida por el deudor ante el incumpliendo, al imputable, de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida. Mientras que el segundo, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas y, más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento jurídico.

Añade, el referido Autor, que en el código civil se presentan las siguientes diferencias:

- a) El plazo de prescripción es de diez años para el incumplimiento de obligaciones y de dos años de responsabilidad extracontractual (artículo 2001, incisos 1 y 4 del código civil).
- b) En cuanto a la prueba, existe una presunción de que el incumplimiento se debe a culpa leve del deudor (artículo 1329 del código civil); el dolo y la culpa inexcusable tiene que ser probados (artículo 1330 del código civil). En la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (artículo 1969 del Código Civil).
- c) En el incumpliendo, se resarcen, como regla general, los daños que sean consecuencia inmediata y directa, y si media culpa leve, el daño que podía preverse al tiempo en que se estableció la relación obligatoria (artículo 1321 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento comprende los daños que puedan enlazarse con el acto ilícito. De conformidad con los criterios de la causalidad jurídica, los cuales, por decisión del legislador, son los de la teoría de la “causalidad adecuada” (artículo 1985 del Código Civil).
- d) En el incumplimiento, el resarcimiento comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (artículos 1321 y 1322 del Código Civil). En la responsabilidad extracontractual se añade a dichos conceptos el de “daño a la persona” (artículo 1985 del Código Civil).

e) En el incumplimiento, los intereses se devengan si media constitución en mora del deudor. En la responsabilidad extracontractual, el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño (artículo 1985 del Código Civil).

La responsabilidad extracontractual, a su vez puede ser subjetiva (1969 del Código Civil) y objetiva (1970 del Código Civil). La primera, está construida o fundamentada sobre el factor de atribución referido a la culpa, mientras que la segunda, está basada en el riesgo creado.

Respecto a los elementos, Taboada Córdova señala que los mismos, son comunes en la responsabilidad civil y son los siguientes: la antijuricidad (conducta antijurídica), el daño causado, la relación de causalidad y, los factores de atribución.

Por su parte, Díez-Picazo, señala que los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual son: un comportamiento (acto ilícito), el daño, la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño y, el criterio de imputación.

QUINTO: Establecidos los antecedentes del caso, la base legal y, el marco doctrinario respectivo, este colegiado procederá a examinar los agravios invocados por la parte codemandada, Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, en tanto se dirigen a cuestionar la existencia de la responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 02 de abril del 2009 (básicamente fractura del nexo causal) y el quantum indemnizatorio.

SEXTO: Respecto al agravio del punto a) precedente, referido a que por el solo hecho de ser propietario del vehículo interviniente, no lo hace responsable de los daños ocasionados a terceros, ya que su empresa paga a los choferes que conducen sus vehículos, bajo toda su responsabilidad; sobre este agravio debemos señalar que el mismo, deberá desestimarse, en principio, porque el codemandado, Herbert Gamarra Marmanillo, era chofer del vehículo de propiedad de la empresa apelante, por lo que se encontraba bajo sus órdenes, y causo el daño en momentos en que se encontraba realizando las labores inherentes a su cargo, hecho que no ha sido desconocido por la recurrente y, por ende, le alcanza la responsabilidad vicaria regulada por el artículo 1981 del Código Civil.

Respecto al agravio del punto b) precedente, referido a que no pueden ser doblemente castigados, por cuanto en la vía penal también han sido considerados como tercero civil responsable; sobre este agravio debemos señalar que también deberá desestimarse, pues la sanción penal es distinta de la sanción civil (que siempre es resarcitoria).

Respecto al agravio del punto c) precedente, referido a que no está obligado a la reparación, pues el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padeció el daño; sobre este agravio, debemos señalar que el mismo también debe desestimarse, pues la recurrente no ha demostrado con medio probatorio idóneo, que la demandante no haya hecho uso de los mecanismos de seguridad en el momento que era remolcada por una

unidad de EMAPE como consecuencia de un desperfecto mecánico que sufrió en la Avenida Circunvalación (altura del trébol de Monterrico, surco), esto es, no haber encendido sus luces de seguridad o no haberse usado la circulina respectiva, consecuentemente, sobre este punto, se concluye que no existe

Rompimiento del nexo causal artículo 1972 del Código Civil por no haberse probado que la imprudencia de la víctima (la demandante) haya originado el accidente (ver conclusiones del atestado Policial N° 082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT

(fs. 44 a 53), en cuya conclusión se señala que el conductor del vehículo de placa XO-4776 (UT-1), estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161, Sección IV Cap. II del Reglamento Nacional de Transito, pues debió de reducir su velocidad cuando se aproxime y tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales; hecho que además se encuentra corroborado con el Peritaje Técnico de Constatación de daños (fs. 8 a 9), fotos del vehículo (fs. 15 a 16), en las cuales se advierte el estado en que quedó el vehículo luego del accidente de tránsito.

Por lo demás, debe de tenerse presente que normalmente un vehículo que tiene problemas mecánicos es retirado de la vía empujándolo y, en el mejor de los casos con una grúa, pues la llegada de la misma al lugar donde ocurrió el desperfecto mecánico generalmente demora, razón por la cual un conductor diligente debe manejar a una velocidad controlable frente a la posibilidad que se presenten estos hechos y/o hechos análogos.

Respecto al agravio del punto d) precedente, referido a que el monto indemnizatorio debe graduarse al contribuir la demandante a que se produjera el daño; este agravio, debe desestimarse, por cuanto en autos no ha quedado probado que la demandante haya contribuido a que se produjera el daño, máxime si se tiene en cuenta que la codemandada por la parte trasera del vehículo de la demandante al haberse producido una colisión por alcance, tal y conforme se desprende de la hoja del libro de ocurrencia de tránsito común que corre a fojas 7, por tanto no aplica con causa establecida en el artículo 1973 del Código Civil.

Respecto al agravio del punto e) precedente, referido a la cuantificación del daño que se ha dado tanto en el vehículo como el daño a la persona, se tiene que no obra en autos documento con el que se pueda determinar una cuantificación menor, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme así lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por lo demás, debe tenerse presente el SOAT no cubre daños materiales ni los daños personales ulteriores.

Sobre el particular, además debe tenerse presente que es perfectamente posible estimar el monto de los daños utilizando el criterio de valorización equitativa establecido en el artículo 1332 del Código Civil aplicable por analogía al presente caso de responsabilidad extracontractual.

SETIMO: Debe recordarse que, en un sistema de responsabilidad por uso de bien riesgoso o peligroso regulado por el artículo 1970° del Código Civil (como lo es un vehículo, camión de propiedad de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, origino el accidente con consecuencia de daño a la persona y daños materiales), en el cual se responde, por regla general, por el solo hecho de poner en marcha un bien riesgoso o peligroso (responsabilidad objetiva), solo por excepción, debidamente probada, se admite el quiebre y/o rompimiento del nexo causal, entre otros, cuando el daño fue causado como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o por imprudencia de quien padece el daño (artículo 1972° del Código Civil). Esta fractura del nexo causal como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o la imprudencia debe estar debidamente acreditado con medio probatorio idóneo, hecho que como dijimos, no ha ocurrido en el caso de Autos.

OCTAVO: Finalmente, debe tenerse presente que está probado que el evento dañoso se generó por causa imputable al chofer del camión de propiedad de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, en efecto, en el Atestado Policial N°082-2009-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-1-CM-SIAT, se llegó a establecer: “(...) que el conductor debió de reducir su velocidad cuando se aproxime y tome una curva al llegar a una pendiente o cuando existan peligros especiales en cuya conclusión se señala que el conductor del vehículo de placa XO-4776 (UT-1), estaría incurso dentro de los alcances del artículo 161, Sección IV Cap.II del Reglamento Nacional de Transito.

Por dichas consideraciones:

DECISION:

Se declara:

a) **IMPROCEDENTE**, el pedido de nulidad formulado por la demandante Jessica Milagros Robles Rojas (fs. 280 a 281).

b) **CONFIRMACION**, la Resolución N° 25 (Sentencia), de fecha 30 de junio de 2014 (fs. 249 a 255), que declara fundada en parte la demanda de fojas 30 a 36, impuesta por J.M.R.R.en contra de Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C, y H.G.M. y ordena que los demandados cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma ascendente a S/ 30,800.00 por daño emergente, y la suma de ascendente a S/. 15,000.00 por daño a la persona, más el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente; con costas y costos del proceso; consentida que sea la presente Resolución, devuélvase al Juzgado de su procedencia.

En los seguidos por J.M.R.R., con Cargueros Rápidos y Servicios Oportunos S.A.C y H.G.M., sobre indemnización por daños y perjuicios

ANEXO 5

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La*

*motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones* **si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración

si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice

pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 6

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36, del Distrito Judicial LIMA; LIMA 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 del Distrito Judicial DE LIMA, LIMA 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36 del Distrito Judicial del LIMA; LIMA 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.